



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 22 de octubre de 2025	Sesión 28 Apéndice II

## S U M A R I O

### INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, LEY DEL SEGURO SOCIAL, LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

De las diputadas Claudia Gabriela Salas Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, y Claudia García Hernández del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de prestaciones económicas y sociales a los familiares de asegurados, víctimas del delito de desaparición forzada. ....

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De la diputada Mayra Espino Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. ....

54

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Karina Alejandra Trujillo Trujillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ....

74

## LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

De la diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. ....

94

## EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN

Del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión. ....

134



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, LEY DEL SEGURO SOCIAL, LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN MATERIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES A LOS FAMILIARES DE ASEGURADOS, VÍCTIMAS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA, A CARGO DE DIPUTADA CLAUDIA GABRIELA SALAS RODRÍGUEZ DEL GRUPO

Quienes suscriben, diputada **Claudia Gabriela Salas Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y Diputada **Claudia García Hernández** integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de prestaciones económicas y sociales a los familiares de asegurados, víctimas del delito de desaparición forzada, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas representa una de las violaciones más graves y dolorosas a los derechos humanos, no sólo por el sufrimiento de las víctimas directas, sino por el impacto devastador en sus familias y comunidades. En este contexto, nuestra labor legislativa no solo puede limitarse a la creación de normas, sino que exige una respuesta proactiva, humana y transformadora ante fenómenos que vulneran la dignidad, la libertad y la vida misma.

Corresponde al Poder Legislativo garantizar que el marco jurídico mexicano esté plenamente alineado con los principios constitucionales, los tratados internacionales y los estándares más elevados en materia de derechos humanos. Ello incluye no sólo la tipificación de la desaparición forzada, sino la creación de condiciones materiales y jurídicas que permitan proteger y reparar integralmente a las víctimas indirectas: los familiares y personas dependientes de quienes han desaparecido.

“Nuestro país, enfrenta una crisis de desapariciones sin precedentes. De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), al 23 de septiembre de 2024 existían 115,275 personas registradas como desaparecidas o no localizadas. Lo más alarmante es que el 85% de estos casos han ocurrido después de diciembre de 2006, lo que evidencia un fenómeno sistémico que se ha agudizado en el contexto de la militarización de la seguridad pública”<sup>1</sup>.

Según cifras de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), de los 110,964 registrados hasta agosto de 2023:

- 15% corresponde a personas localizadas.
- 16% a personas ubicadas con indicios.

<sup>1</sup> EL FINANCIERO, Desapariciones aumentan 18 por ciento en México, CDMX y Edomex son las entidades con más casos, disponible en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/07/15/aumentan-las-desapariciones-en-mexico-en-2025-durante-el-primer-semestre-del-ano-cdmx-y-edomex-reportan-mas-casos.html>

- 24% a registros sin datos suficientes para identificar a la persona.
- 32% a registros identificados, pero sin indicios para su búsqueda.
- 11% son denuncias confirmadas<sup>2</sup>.

Esto indica que más de 94 mil personas siguen desaparecidas sin resolución ni justicia, mientras sus familias enfrentan incertidumbre, dolor y muchas veces, desprotección social y económica.

Asimismo, México es Estado Parte de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que define este delito como:

*“El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o con su autorización, seguido de la negativa a reconocer la privación de libertad o de ocultar el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley”<sup>3</sup>.*

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> EL ECONOMISTA. Gobierno actualiza a 99,729 personas el número de desaparecidos en México, disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Gobierno-actualiza-a-99729-personas-el-numero-de-desaparecidos-en-Mexico-20240318-0011.html>

<sup>3</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores. México ratifica la Convención Internacional para proteger a las personas contra las desapariciones forzadas, disponible en <https://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2008/desaparicionesforzadas.pdf>

<sup>4</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 1, disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion\\_Politica\\_de\\_los\\_Estados\\_ Unidos\\_Mexicanos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_ Unidos_Mexicanos.pdf)

"Hace algunos años, una de las principales demandas centrales en el país, era que se definiera correctamente la desaparición forzada y que se reconociera la desaparición cometida por la delincuencia, que existieran y se establecieran penas acordes a la gravedad del delito, que se establecieran responsabilidades en cuanto a la búsqueda y las propias de la investigación de este delito, miles de familias de personas desaparecidas emprendieron una campaña de exigencia de una ley general y finalmente el 12 de octubre de 2017 fue aprobada en la Cámara de Diputados la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda"<sup>5</sup>.

La imprecisión de las normas en torno al estatus jurídico de las personas desaparecidas suele ser utilizada por instituciones para suspender pensiones, prestaciones, créditos y coberturas, violentando el principio de no discriminación.

Unos de los principales objetivos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia, es que los familiares de una persona desaparecida deben continuar gozando de los derechos del régimen de seguridad social al que ésta pertenecía, sin embargo, su aplicación ha sido limitada por falta de armonización legal con otras leyes sustantivas como la del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado.

A nivel internacional, diversos países han desarrollado marcos legislativos robustos cuyo objetivo es la protección de familiares de personas desaparecidas, por ejemplo:

- **"Colombia:** A través de su Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), reconoce a los familiares de personas desaparecidas como víctimas con derecho a

---

<sup>5</sup> Red Lupa. A seis años de la desaparición ¿En dónde estamos?.

<https://imdhd.org/redlupa/avance-de-la-ley-general-de-busqueda/a-seis-anos-de-la-ley-general-de-desaparicion-donde-estamos/>

reparación integral, atención psicosocial y acceso a mecanismos de apoyo económico”<sup>6</sup>.

- **“Argentina:** Con la Ley 24.321 sobre la desaparición forzada de personas, reconoce derechos sociales y económicos para familiares de desaparecidos, incluidas pensiones equivalentes a las de víctimas de fallecimiento en servicio”<sup>7</sup>.
- **“España:** Mediante su Ley de Memoria Democrática (2022), estableció garantías de reparación y apoyo institucional a los familiares de personas desaparecidas durante la dictadura, incluso con acceso prioritario a servicios sociales y pensiones simbólicas”<sup>8</sup>.

Estos modelos reflejan la obligación del Estado de proteger a quienes resultan afectados de forma indirecta por crímenes atroces. México debe avanzar en ese mismo sentido, bajo los principios de justicia transicional, reparación integral y garantía de no repetición.

“Sin embargo, después de seis años, México cuenta con más de cincuenta leyes que están relacionadas con desaparición y derechos de las víctimas y se han creado alrededor de un centenar de instituciones que tiene responsabilidad en la búsqueda e investigación, de acuerdo con estos números se ha legislado mucho en materia de desaparición de personas, sin embargo todas estas leyes han sido insuficientes pues el número de desaparición de personas sigue creciendo día con día; parece que entonces el problema no es que no esté regulado el delito de desaparición y que no haya sanciones, sino en la práctica estas leyes no están funcionando, de nada

---

<sup>6</sup>UNIDAD DE VÍCTIMAS, La Ley 1448, un avance hacia la garantía de los derechos de las víctimas, disponible en <https://www.unidadvictimas.gov.co/reforma-LeyVictimas-1448/Antecedentes.html#:~:text=La%20ley%201448%20de%202011,de%20mecanismos%20creados%20para%20hacerlo>.

<sup>7</sup> Gobierno de Argentina, Leyes Reparatorias, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/derechos-humanos/proteccion/leyes-reparatorias>

<sup>8</sup> Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

sirve que existen miles de ordenamientos jurídicos en la materia si, cada vez crece demasiado el número de casos de personas desaparecidas<sup>9</sup>.

El problema es que no existe la planificación de una estrategia precisa de atención a la desaparición de personas y tampoco existe un liderazgo que lleve adelante esa posible ruta.

Muestra de lo anterior es el diálogo permanente con integrantes de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C., quienes son especialistas en temas fiscales, desde luego contables, financieros, de seguridad social, derivado de este dialogo, se han identificado vacíos legales que limitan la correcta aplicación de los derechos en materia de seguridad social que deben reconocerse y protegerse para todas las personas en nuestro país.

Se hace referencia a omisiones e interpretaciones legales que inciden de manera directa en los familiares y beneficiarios de personas aseguradas que han sido víctimas de desaparición forzada.

### **¿Qué es la Declaración Especial de Ausencia?**

“La declaración de ausencia es un término jurídico que se refiere al proceso legal mediante el cual se establece la situación de una persona que ha desaparecido sin dejar rastro. Esta declaración permite a los familiares o interesados administrar los bienes y asuntos legales del ausente, así como tomar decisiones en su nombre”<sup>10</sup>.

Para solicitar la Declaración Especial de Ausencia es muy importante que las familias tengan claros cuáles son los efectos que persiguen a partir de sus necesidades en cuanto al reconocimiento y protección de la personalidad jurídica de su familiar desaparecido, así como la conservación de la patria potestad de sus hijos y la protección de sus derechos patrimoniales y laborales”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> *Íbidem*.

<sup>10</sup> Declaración de Ausencia.

<https://palabrasdelaley.com/declaracion-de-ausencia/>

<sup>11</sup> *Íbidem*.

Las principales características del Acta de Declaración de ausencia son:

- La declaración de ausencia es un término jurídico que se refiere al proceso legal mediante el cual se establece la situación de una persona que ha desaparecido y se desconoce su paradero.
- Este proceso se lleva a cabo cuando se presume que la persona ausente ha fallecido o se encuentra en una situación de peligro o incapacidad para administrar sus bienes.
- La declaración de ausencia permite a los familiares o interesados solicitar la designación de un representante legal que administre los bienes y derechos del ausente.
- Para realizar la declaración de ausencia, es necesario presentar una solicitud ante el juez competente, quien evaluará las pruebas y decidirá si procede o no la declaración.
- Una vez declarada la ausencia, se establecerán las medidas necesarias para proteger los bienes del ausente, como la designación de un administrador o la apertura de un patrimonio protegido.
- La declaración de ausencia puede ser revocada en caso de que la persona ausente aparezca o se demuestre que no se encuentra en una situación de peligro o incapacidad.
- Es importante contar con el asesoramiento de un abogado especializado en derecho de familia o sucesiones para llevar a cabo el proceso de declaración de ausencia de manera adecuada<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Declaración de Ausencia.  
<https://palabrasdelaley.com/declaracion-de-ausencia/>

La presente iniciativa es resultado del trabajo en conjunto con la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. y tiene como finalidad corregir omisiones e inconsistencias detectadas entre las leyes generales y las disposiciones en materia de seguridad social.

En este sentido, se propone:

- Adicionar una fracción al artículo 138 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para incluir el derecho a recibir prestaciones en condiciones equivalentes a las de viudez, orfandad o ascendencia.
- Reformar diversos artículos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incorporando la figura de la persona desaparecida como sujeto de derecho con Declaración Especial de Ausencia.
- Modificar la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que las coberturas por créditos hipotecarios incluyen los casos de desaparición forzada.

Este esfuerzo legislativo busca eliminar la discriminación que sufren las familias de personas desaparecidas al ser excluidas de sistemas de protección que no son claros, y que tienen ambigüedades legales. Así como reconocer y ampliar los derechos de los beneficiarios de la persona asegurada desaparecida, no basta con reconocer sus derechos en las leyes, se deben de ejercer y garantizar sus derechos en la práctica.

La desaparición forzada no puede ser vista como un problema aislado de seguridad, se trata de una crisis humanitaria, legal y social que exige una respuesta integral

del Estado. El Poder Legislativo tiene la obligación moral y constitucional de construir leyes que reparen el tejido social, reconozcan a las víctimas, y cierren espacios de impunidad.

Aprobar esta propuesta de iniciativa implica dar un paso hacia la consolidación de un Estado que coloca a la dignidad humana en el centro de sus políticas públicas, y que garantiza que ninguna familia quede desamparada por una omisión legal. En cada artículo propuesto, en cada reforma planteada, está el reflejo de un compromiso con enfoque humanitario con la justicia, la equidad y la paz.

Por lo anteriormente expuesto, el siguiente cuadro comparativo muestra la propuesta antes señalada:

**LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:  I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:  I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez



<p>que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;</p> <p><b>Una vez concluido el plazo de seis meses del inicio del procedimiento y de no haber recibido la Declaración de Ausencia, se dará por hecho la desaparición de la persona solo para efectos civiles a los que haya lugar.</b></p> <p>II. a V. ...</p>
<p><b>Artículo 21.-</b> La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona <b>declarada</b> Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; <b>reconociendo el tiempo cotizado para efecto del otorgamiento de una pensión, en las mismas condiciones que corresponden a una pensión de orfandad, viudez o ascendencia, derivadas del seguro de riesgos de</b></p>



VII. a XV. ...	trabajo o del seguro de vida según corresponda. VII. a XV. ...
----------------	---

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,  
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS Y DEL SISTEMA  
NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 138.-</b> Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:</p> <p>I a XII (...)</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>Artículo 138.- Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:</p> <p>I a XII (...)</p> <p><b>XIII. A partir de la declaración especial de ausencia de la persona desaparecida, recibir las diversas prestaciones económicas y en especie que establece la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, la Ley del</b></p>



	<p><b>Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las mismas condiciones y beneficios que corresponden a una pensión de orfandad, viudez o ascendencia, derivadas del seguro de riesgos de trabajo o del seguro de vida, según corresponda.</b></p>
--	--

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5-A.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 5-A.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>XI bis. Persona asegurada desaparecida: Al asegurado o asegurada que haya sido declarado como tal, mediante la Declaración Especial de Ausencia, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Cometida por Particulares y del Sistema nacional de Búsqueda de Personas.</b></p>



<p>XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;</p> <p>XIII. a XXIV. ...</p> <p>...</p>	<p>XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada <b>de la persona asegurada desaparecida o del pensionado o pensionada</b> y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada de la persona asegurada desaparecida o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes <b>de la o el asegurado de la persona asegurada desaparecida o de la o el pensionado</b> señalados en la ley;</p> <p>XIII. a XXIV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.</p>	<p><b>Artículo 42.</b> Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte <b>o la desaparición forzada</b>, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean en el lugar y el tiempo en que se preste.</p>



...	...
<p>Artículo 51. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.</p> <p>El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.</p>	<p>Artículo 51.- El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente, enfermedad de trabajo, <b>muerte o desaparición forzada</b>, en los términos que señale el reglamento respectivo.</p> <p>El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado, o muerto, <b>o persona declarada desaparecida, o las personas encargadas de representarlos</b>, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.</p>
<p>Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas</p>	<p>Artículo 64.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, <b>o persona víctima de desaparición forzada</b>, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria</p>



<p>asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p>	<p>para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p>
<p>Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:</p>	<p>Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido <b>o desaparecido</b>, haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:</p>
<p>a)...</p>	<p>a)...</p>
<p>b)...</p>	<p>b)...</p>
<p>Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:</p>	<p>Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:</p>
<p>I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.</p>	<p>I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general en la fecha de fallecimiento <b>o en la fecha en que se emita la Declaración Especial de Ausencia del asegurado.</b></p>



<p>Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;</p> <p>II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p>	<p>Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción, <b>o copia de la declaración Especial de Ausencia y la cuenta original de los gastos de funeral;</b></p> <p>II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado <b>o persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada</b>, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. <b>La misma pensión corresponde a la viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la persona asegurada desaparecida.</b> El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se</p>
---	--



<p>III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;</p>	<p>encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado o persona desaparecida víctima de desaparición forzada, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;</p>
<p>IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.</p>	<p>IV. A cada uno de los huérfanos de la persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada, que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.</p>
...	...
V. y VI. ...	V. y VI. ...
...	...



...	
Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará de la pensión.	Artículo 65.- Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado, <b>o la persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada</b> vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o desaparición, con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará de la pensión.
Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.	Artículo 66.- El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la <b>o el asegurado o de la persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada</b> , no excederá de la que correspondería a este si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se



Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, o de quien haya suscrito una unión civil, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de la concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de

reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, hijos o hijas, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, o de quien haya suscrito una unión civil, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido **o persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada**, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de la concubina o concubinario **de la persona desaparecida víctima de desaparición forzada**, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al



<p>los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.</p>	<p>contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.</p>
<p>Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.</p>	<p>Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria <b>y hasta que le sea otorgada la pensión que corresponda, no suspendiéndose este derecho por ningún motivo.</b></p>
<p>Artículo 112. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 112. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la muerte del asegurado <b>o la persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada</b>, o del pensionado por invalidez,</p>



	<p>en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I a V. ....</p> <p>En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará</p>	<p>Artículo 127.- Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, <b>o su desaparición</b>, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I a V. ....</p> <p>En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada <b>o persona asegurada desaparecida</b>, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido <b>o de la persona asegurada desaparecida</b></p>

<p>la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.</p>	<p>deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.</p>
<p>Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.</p>	<p>Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos <b>o persona asegurada desaparecida</b> hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos o <b>persona asegurada desaparecida</b> o contratar una renta por una suma mayor.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las</p>	<p>Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las</p>



<p>prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:</p> <p>I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y</p> <p>II. ...</p>	<p>prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:</p> <p>I. Que el asegurado al fallecer <b>o la persona asegurada desaparecida al concluir el periodo de vigencia de cinco años de la declaración especial de ausencia</b> hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.</p>	<p>Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido <b>o persona asegurada desaparecida</b> por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.</p>



<p>Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.</p>	<p>Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece <b>o desaparece</b> por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido <b>o desaparecido</b> no tuvo una duración mayor de cinco años.</p>
<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p>	<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado <b>o persona asegurada desaparecida</b> o la o el pensionado por invalidez. a falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado <b>o persona asegurada desaparecida</b> o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado <b>o persona asegurada desaparecida</b> o la o el pensionado. Si al morir el asegurado <b>o desaparecido</b>, o</p>



	<p>pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p>
<p>Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.</p>	<p>Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado o <b>persona asegurada desaparecida</b> en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.</p>
<p>Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 133.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o <b>pensionado por invalidez, o de conformidad en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas</b>, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.</p> <p>...</p>



<p>Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera <b>o desaparezca</b>, el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 136.- El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez <b>o de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas</b>, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.</p> <p>...</p>



	...
Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.	Artículo 137.- Si no existieran viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido <b>o la persona asegurada desaparecida</b> por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.
Artículo 193 bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.	Artículo 193 bis - <b>Se deroga.</b>



LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p>a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p>a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o <b>trabajador víctima de desaparición forzada</b> o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;</p>



	b) Los hijos del Trabajador menores de dieciocho años; c) ...  d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. ... 1. (...) 2. (...)	b) Los hijos del Trabajador o <b>trabajador víctima de desaparición forzada</b> , menores de dieciocho años; c) ...  d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador, <b>pensionado o trabajador víctima de desaparición forzada</b> . ... 1. (...) 2. (...)
<b>Sin correlativo</b>	XIII. a XXIX. ...	XXIX bis. Trabajador, o trabajadora víctima de desaparición forzada: Al asegurado o asegurada que haya sido declarado como tal, mediante una Declaración Especial de Ausencia, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



XXX. y XXXI. ... ...	XXX. a XXXI. ... ...
Artículo 114. Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte del Trabajador o del Pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.	Artículo 114.- Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez, la <b>desaparición forzada</b> y la muerte del Trabajador o del Pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.
<b>Sección III</b> <b>Pensión por Causa de Muerte</b>  Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.  Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo, estas considerarán tanto a la viuda o	<b>Sección III</b> <b>Pensión por Causa de Muerte o Desaparición Forzada</b>  Artículo 129.- La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio o la <b>desaparición forzada</b> cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.  Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo, estas considerarán tanto a la viuda o viudo como



viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador. ... ... ...	a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador o <b>persona asegurada desaparecida</b> . ... ... ...
Artículo 130. El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión.	Artículo 130. El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión. <b>Y en su caso se iniciará cuando el trabajador víctima de desaparición forzada haya sido declarado ausente.</b>
Artículo 132. Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto	Artículo 132. Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o <b>persona trabajadora desaparecida</b> o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por



máximo de diez veces el Salario Mínimo.	un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.
<p>Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del Trabajador o Pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>Artículo 135.- Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador, de la o el Pensionado, o <b>de la o el trabajador víctima de desaparición forzada</b>, por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. Llegar a cumplir dieciocho años de edad, los hijos e hijas del Trabajador, Pensionado, o <b>persona asegurada víctima de desaparición forzada</b>, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;</p> <p>II. y III. ...</p>
Artículo 182. Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte, que libere al Trabajador o Pensionado o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Fondo de la Vivienda.	Artículo 182. Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente, <b>desaparición forzada</b> o de muerte, que libere al Trabajador o Pensionado o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Fondo de la Vivienda.



<p>Los Trabajadores o Pensionados podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de la Vivienda en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiarios. Para que proceda el cambio de beneficiario, el Trabajador o Pensionado deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el Fondo de la Vivienda; una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al Trabajador o Pensionado su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los Trabajadores o Pensionados podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de la Vivienda en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, <b>o desaparición forzada</b>, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiarios. Para que proceda el cambio de beneficiario, el Trabajador o Pensionado deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el Fondo de la Vivienda; una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al Trabajador o Pensionado su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 145.- Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 145.- Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente, <b>la desaparición forzada y exista la Declaración Especial de Ausencia</b>, o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
XXVII LEGISLATURA

**LXVI LEGISLATURA**

Artículo 51.- Los créditos que el Instituto otorgue a las personas trabajadoras estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere a la persona trabajadora o a sus personas beneficiarias de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

Artículo 51.- Los créditos que el Instituto otorgue a las personas trabajadoras estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total **permanente, de muerte, o persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada** y que cuente con la **Declaración Especial de Ausencia**, que libere a la persona trabajadora o a sus personas beneficiarias de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

• 10 •

三〇〇

• • •

• • •

Por lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA

SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, LEY DEL SEGURO SOCIAL, LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN MATERIA DE

**PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES A LOS FAMILIARES DE ASEGURADOS, VÍCTIMAS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA.**

**PRIMERO.** - Por el que se reforma la fracción VI del artículo 21 y se adiciona un párrafo segundo a la fracción I del artículo 1, ambos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

**Una vez concluido el plazo de seis meses del inicio del procedimiento y de no haber recibido la Declaración de Ausencia, se dará por hecho la desaparición de la persona solo para efectos civiles a los que haya lugar.**

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. a V. ...

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona **declarada** Desaparecida



continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; **reconociendo el tiempo cotizado para efecto del otorgamiento de una pensión, en las mismas condiciones que corresponden a una pensión de orfandad, viudez o ascendencia, derivadas del seguro de riesgos de trabajo o del seguro de vida según corresponda.**

VII. a XV. ...

**SEGUNDO.** - Se adiciona una fracción XIII al artículo 138 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Artículo 138.-** Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I a XII. ...

**XIII.** A partir de la declaración especial de ausencia de la persona desaparecida, recibir las diversas prestaciones económicas y en especie, que establece la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado en las mismas condiciones y mismos beneficios, que corresponden a una pensión de orfandad, viudez o ascendencia, derivadas del seguro de riesgos de trabajo o del seguro de vida, según corresponda.

**TERCERO.** - Se reforma la fracción XII del artículo 5-A, párrafo primero del artículo 42, artículo 51, párrafos primero y segundo, así como la fracciones I, II, III y IV del artículo 64, artículo 65, párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 66, artículo 109 Bis, artículo 112, artículo 127, fracción I del artículo 128, artículo 129, artículo 130, artículo 131; párrafo primero del artículo 133, párrafo primero del artículo 134, párrafo primero del artículo 136 y artículo 137; se adiciona la fracción XI Bis del



artículo 5-A y se deroga el artículo 193 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 5-A.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XI. ...

**XI bis. - Persona asegurada desaparecida: al asegurado o asegurada que haya sido declarado como tal, mediante la Declaración Especial de Ausencia, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Cometida por Particulares y del Sistema nacional de Búsqueda de Personas.**

**XII. Beneficiarios:** la o el cónyuge del asegurado o asegurada **de la persona asegurada desaparecida o del pensionado o pensionada** y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada de la persona asegurada desaparecida o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes **de la o el asegurado de la persona asegurada desaparecida o de la o el pensionado** señalados en la ley;

**Artículo 42.** Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte **o la desaparición, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean en el lugar y el tiempo en que se preste.**

...

**Artículo 51.-** El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente, enfermedad de trabajo, **muerte o desaparición forzada**, en los términos que señale el reglamento respectivo.

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado, o muerto, **o persona declarada desaparecida, o las personas encargadas de representarlos, o las personas encargadas de representarlos**, podrán denunciar inmediatamente al



Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

**Artículo 64.-** Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, o **persona víctima de desaparición forzada**, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido o **desaparecido** haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:

a)...

b)...

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general en la fecha de fallecimiento o en la fecha en que se emita la Declaración Especial de Ausencia del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción, o copia de la declaración Especial de Ausencia y la cuenta original de los gastos de funeral;



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA

SOBERANÍA Y JUSTICIA CÍVICA

II. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado **o persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada**, tratándose de incapacidad permanente total. **La misma pensión corresponde a la viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la persona asegurada desaparecida.** El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la sin correlativa pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado **o persona desaparecida víctima de desaparición forzada**, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos, que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado, **o persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada**, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años;

...

V. y VI. ...

...

...

**Artículo 65.-** Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado, **o de la persona asegurada desaparecida víctima de desaparición**



**forzada** vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o desaparición, con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.

**Artículo 66.-** El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado o de la persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada, no excederá de la que correspondería a este sí hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, hijos o hijas, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, o de quien haya suscrito una unión civil, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido o persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de la concubina o concubinario de la persona desaparecida víctima de desaparición forzada, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al

Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

**Artículo 109 Bis.** Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria **y hasta que le sea otorgada la pensión que corresponda, no suspendiéndose este derecho por ningún motivo.**

**Artículo 112.** Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la muerte del asegurado **o la persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada**, o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

**Artículo 127.-** Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, **o la desaparición**, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. a V. ...

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada **o persona asegurada desaparecida**, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido **o de la persona asegurada desaparecida** deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.



Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos **o persona asegurada desaparecida** hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos **o persona asegurada desaparecida** o contratar una renta por una suma mayor.

...

...

**Artículo 128.** Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Que el asegurado al fallecer **o la persona asegurada desaparecida** al concluir el periodo de vigencia de cinco años de la declaración especial de ausencia hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y
- II. ...

**Artículo 129.** También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido **o persona asegurada desaparecida** por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece **o desaparece** por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del

párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido **o desaparecido** no tuvo una duración mayor de cinco años.

**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado **o persona asegurada desaparecida** o la o el pensionado por invalidez. a falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado **o persona asegurada desaparecida** o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado **o persona asegurada desaparecida** o la o el pensionado.

Si al morir el asegurado **o desaparecido**, o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

**Artículo 131.** La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado **o persona asegurada desaparecida** en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

**Artículo 133.-** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado **o pensionado por invalidez, o a partir de la fecha establecida en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas** y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.

...

**Artículo 134.** Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera **o desaparezca** el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

**Artículo 136.-** El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez **o a partir de la fecha establecida en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

...

**Artículo 137.-** Si no existieran viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la **o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido o la persona asegurada desaparecida** por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

**Artículo 193 bis. - Se deroga.**

**CUARTO.** - Se reforma los incisos a), b) y d) de la fracción XII del artículo 6, artículo 114, primer y segundo párrafo del artículo 129, artículo 132, párrafo primero y fracción I del artículo 135 y primer y segundo párrafo del artículo 182; se adiciona la fracción XXIX Bis del artículo 6 y un segundo párrafo al artículo 130; se cambia la denominación de la Sección III del Capítulo VII del Título Segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

- a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, **o trabajador víctima de desaparición forzada**, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;
- b) Los hijos del Trabajador **o trabajador víctima de desaparición forzada**, menores de dieciocho años;
- c) ...
- d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador, **pensionado o trabajador víctima de desaparición forzada**.

...

1. ...

2. ...

XIII a XIX. ...

**XXIX bis. - Trabajador o trabajadora víctima de desaparición forzada:** Al asegurado o asegurada que haya sido declarado como tal, mediante una Declaración Especial de Ausencia, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

XXX. a XXXI. ...

...

**Artículo 114.-** Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez, **la desaparición forzada** y la muerte del Trabajador o del Pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

### Sección III

#### **Pensión por Causa de Muerte o Desaparición Forzada**

**Artículo 129.-** La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio **o la desaparición derivada de un acto delincuencial** cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo, estas considerarán tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador **o persona asegurada desaparecida**.

...

...

...

**Artículo 130.-** El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

**Y en su caso se iniciará cuando el trabajador víctima de desaparición forzada haya sido declarado ausente.**

**Artículo 132.-** Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, o **persona trabajadora desaparecida**, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

**Artículo 135.-** Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador, de la o el Pensionado, o **de la o el trabajador víctima de desaparición forzada**, por alguna de las siguientes causas:

- I. Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del Trabajador, Pensionado, o **persona asegurada víctima de desaparición forzada**, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;
- II. y III. ...

**Artículo 182.-** Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente, **desaparición forzada** o de muerte, que libere al Trabajador o Pensionado o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Fondo de la Vivienda.

Los Trabajadores o Pensionados podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de la Vivienda en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, o



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**desaparición forzada**, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiarios. Para que proceda el cambio de beneficiario, el Trabajador o Pensionado deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el Fondo de la Vivienda; una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al Trabajador o Pensionado su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

...

...

**QUINTO.** - Se reforma el primer párrafo del artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 145.-** Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente, **la desaparición forzada y exista la Declaración Especial de Ausencia**, o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.

...

...

...

...

**SEXTO.** - Se reforma el párrafo primero del artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

**Artículo 51.-** Los créditos que el Instituto otorgue a las personas trabajadoras estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total **permanente, de muerte, o persona asegurada desaparecida víctima de desaparición forzada y que cuente con la Declaración Especial de Ausencia**, que libere a la persona trabajadora o a sus personas beneficiarias de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los Congresos locales deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.



**Tercero.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Social del los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás autoridades competentes, realizarán en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, los ajustes a sus reglamentos y demás asuntos administrativos a los que haya lugar, para cumplir con el presente Decreto.

  
Atentamente  
Dip. Claudia Gabriela Salas Rodríguez  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

  
Dip. Claudia García Hernández  
Grupo Parlamentario de Morena

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, octubre de 2025.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y XIV DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

La suscrita, **Diputada Mayra Espino Suárez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y XIV DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de motivos**

En México la atención de las necesidades planteadas por los diversos sectores de la sociedad para el crecimiento y desarrollo se sustentan con el aporte de todos los entes obligados, consideración que se encuentra estipulada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que,

corresponde a todos los mexicanos contribuir para el gasto público de forma equitativa.

En ese contexto, dentro del marco económico de crecimiento para el ejercicio 2025 la Secretaría de Hacienda toma como base y sustento las políticas públicas convertidas en programas emanados de la Constitución, las cuales desde su perspectiva y visión impulsarán un crecimiento económico sustentable, el cual encuentra soporte en un mercado interno robusto con mayores niveles de inversión pública y privada, donde el consumo particular seguirá siendo el motor principal que impulse el crecimiento y desarrollo, para fortalecer la economía del país y la generación de riqueza para todos, en ese sentido, el bono demográfico que tiene México representa una fuente que contribuye de forma muy significativa; la fuerza laboral mexicana es uno de los activos más importantes del país, sin embargo tal reconocimiento, a lo largo del tiempo, no se ha reflejado fehacientemente en los bolsillos de los trabajadores pues su nivel de ingresos en los últimos 50 años se fue desdibujando, generando condiciones de rezago y pobreza para amplios sectores de la población.

De conformidad con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, Artículo 82, **“Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”**, lo cual se suma a lo señalado en el Artículo 90 del

**el mismo cuerpo normativo “Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.**

**El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos”.**

Sin embargo, es preciso destacar la precariedad del salario mínimo, a tal grado que no permite atender lo referido en el párrafo anterior, pues el poder adquisitivo de ese nivel de ingreso no es suficiente para atender las necesidades primarias de una familia, lo que obliga a las personas a buscar otras alternativas o fuentes de ingreso para atenderlas; ante tal circunstancia, los Diputados del Partido Verde Ecologista de México buscamos apoyar las necesidades de un importante sector de nuestra sociedad con la presente iniciativa, la cual propone reducir la carga impositiva y por ende mejorar el nivel de ingresos de los trabajadores.

Debemos destacar que no obstante los importantes avances del incremento al salario mínimo del último sexenio, para el 2025, México

se ubica en la sexta posición dentro de los países latinoamericanos de conformidad con los siguientes datos:

1. Chile 512.00 dólares mensuales
2. Belice 487.13 dólares mensuales
3. Uruguay 485.46 dólares mensuales
4. Guatemala 483.99 dólares mensuales
5. Ecuador 470.00 dólares mensuales
6. México 418.20 dólares mensuales.

Lo anterior demuestra que, no obstante las decisiones que se han ejecutado respecto de los incrementos al salario mínimo, el rezago era de tal magnitud que aún falta mucho por hacer. Resulta poco lógico que ocupemos el sexto lugar en el ranking latinoamericano por debajo de países cuyas economías no tienen punto de comparación con México, lo cual resulta poco afortunado porque el ingreso mínimo de la base trabajadora de una de las primeras 15 economías de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es una de las asignaturas pendientes que se debe seguir atendiendo.

Al ofrecer salarios e ingresos más competitivos en México, estaremos desincentivando la fuga de cerebros y revolucionando las capacidades

del país, lo que potencializará los niveles de productividad y desarrollo de la planta productiva nacional, generando un círculo virtuoso, pues al mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores se incentivará el consumo, lo que, a su vez, fomentará el incremento de la oferta de fuentes de empleo y el desarrollo del país.

Sin embargo, se reconoce el nivel de incremento y recuperación del ingreso de los sectores menos favorecidos, al lograr en los últimos 10 años colocar el salario mínimo en proporciones de mayor capacidad y poder adquisitivo, no obstante, esta condición no se ha reflejado de la misma forma en las personas que perciben entre dos y cinco salarios mínimos, porque los incrementos no han sido proporcionales en estos sectores y la carga impositiva para ellos, lejos de mantenerse se ha incrementado, provocando así que el poder adquisitivo de estos niveles se vea disminuido, tal distorsión genera mayores rezagos y niveles de pobreza, que se corroboran con los datos oficiales publicados por las dependencias de gobierno.

De acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a continuación, se muestran los datos de la población ocupada durante los últimos siete años, así como su nivel de ingreso, que precisa una clara tendencia a la baja.

Tabla 1

*Población ocupada según nivel de ingresos*

Periodo/Nivel de ingresos	Total	Hasta un salario mínimo	Más de 1 hasta 2 salarios mínimos	Más de 2 hasta 3 salarios mínimos	Más de 3 hasta 5 salarios mínimos	Más de 5 salarios mínimos	No recibe ingresos
Cuarto trimestre del 2024	59,487,546	21,445,293	18,865,549	4,834,141	1,578,937	673,057	2,800,442
Cuarto trimestre del 2023	59,403,947	19,548,314	20,517,264	5,628,634	2,138,230	838,997	2,982,491
Cuarto trimestre del 2022	58,349,353	17,912,989	19,772,120	6,258,692	2,533,307	890,731	3,274,735
Cuarto trimestre del 2021	56,611,211	13,661,940	19,940,225	7,742,940	3,552,820	1,299,638	3,235,154
Cuarto trimestre del 2020	53,124,071	12,110,252	18,202,066	8,190,056	3,608,375	1,481,717	3,034,218
Cuarto trimestre del 2019	55,345,261	10,914,675	17,436,060	10,050,592	4,984,713	2,011,911	3,318,236
Cuarto trimestre del 2018	53,705,872	8,527,262	14,853,021	9,952,144	6,913,211	2,460,181	3,283,669

Fuente: Información del INEGI ([https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos\\_colores.asp?#](https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos_colores.asp?#)).

Es imperativo señalar que si bien es cierto en los últimos años se ha promovido una recuperación importante del salario mínimo, también lo es que se han estrechado los rangos de ingresos más bajos, propiciando que los mismos contribuyentes cautivos sigan aportando más, contrayendo el nivel del poder adquisitivo de sus ingresos.

Como se puede apreciar en la Tabla 1, se observa una relación inversa entre el número de personas que percibía hasta un salario mínimo y el número de personas que percibía más de cinco salarios mínimos durante el periodo del cuarto trimestre de 2018 al cuarto trimestre de 2024.

Es decir, de los 8.5 millones de personas ocupadas que percibían un salario mínimo en el cuarto trimestre de 2018, la cifra pasó a casi 21.5 millones de personas para el cuarto trimestre de 2024.

En contraste, alrededor de 2.5 millones de personas ocupadas que percibían más de cinco salarios mínimos en el cuarto trimestre de 2018, la cifra se redujo a casi 673 mil personas para el cuarto trimestre de 2024. Esta situación también ocurrió en la población ocupada que percibía más de 2 hasta 5 salarios mínimos.

Por lo tanto, el incremento significativo de la cantidad de personas que percibían un salario mínimo pone al descubierto que no ha resultado del todo acertado preocuparse únicamente por incrementar el ingreso de los que menos perciben, pues se dejó a la deriva los siguientes niveles salariales de la población ocupada, propiciando una distorsión y ensanchamiento con tendencia a la baja, lo cual demuestra que lejos de mejorarse la capacidad de ingreso y gasto de las familias, estas tienen que buscar diversas alternativas para cubrir sus necesidades.

Ante tal circunstancia, no es difícil suponer que el uso de los programas sociales para el bienestar vienen a cubrir esa distorsión y pérdida de ingresos que señalamos en el párrafo anterior, convirtiendo los citados programas en una fuente que no solo garantiza ingresos adicionales para los hogares, sino que brindan una plataforma sólida que reduce la incertidumbre financiera y permite a las familias planificar sus gastos de manera más segura, esperando que en el mejor de los escenarios siempre se mantengan con un manejo ético y moral sin sesgo alguno, de lo cual, desafortunadamente, no hay garantía que así será.

El poder adquisitivo del ingreso que tienen los trabajadores en México, lo podemos traducir como la capacidad que tienen las familias para adquirir bienes y servicios con una cantidad de dinero determinada según el nivel de precios en el mercado, sin embargo, es una realidad que el salario mínimo en este 2025 no es suficiente para atender las necesidades básicas de una familia de tres integrantes.

De acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para el ejercicio 2024 en México las siguientes prestaciones o percepciones cuentan con una exención mínima para el pago del impuesto sobre la renta (ISR), es decir solo se aplican a quienes perciben el salario mínimo, dejando de lado los siguientes niveles de la escala:

1. Prima Vacacional: Los trabajadores están exentos de pagar impuestos sobre la prima vacacional hasta un límite equivalente a 15 UMAS, es decir hasta \$1,697.10 para el 2025.
2. Tiempo Extraordinario: Para aquellos que ganan el salario mínimo, el tiempo extra trabajado no está sujeto a impuestos. Sin embargo, para otros trabajadores, la carga impositiva por ingresos derivados de jornadas extraordinarias, siempre y cuando no excedan 5 UMAS por semana; la exención es aplicable a quienes trabajen máximo 9 horas a la semana, lo que significa que, si una persona trabaja dos jornadas extraordinarias de ocho horas en una semana, aunque gane el salario mínimo, una parte de las horas le serán gravadas. En este rubro, la presente iniciativa propone ampliar hasta cuatro salarios mínimos el monto de exención.
3. Prima Dominical: El trabajo realizado en domingo tiene una exención impositiva hasta el valor de una UMA, es decir \$113.14, lo que implica cobro de impuestos prácticamente a todos los trabajadores que laboran los domingos, por tanto, la iniciativa propone ampliar el monto de exención hasta tres salarios mínimos.

Lo anterior, deja al descubierto la importante carga impositiva que merma los ingresos de los trabajadores que perciben más de un salario

mínimo, hecho que, como representantes populares debemos analizar y valorar, para buscar alternativas que atiendan las demandas y mejoren las condiciones de vida de la clase obrera y asalariada del país que se encuentran en condiciones menos favorables.

En el ámbito de las contribuciones al erario público, la familia obrera mexicana es la base principal y cautiva a través de la que se logra la captación de ingresos vía ISR para el Gobierno de México. Analizando la información pública proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en los “Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2025”, se encuentra el sustento de la presente propuesta para reducir la carga impositiva a trabajadores que se encuentran en los primeros deciles de la población económicamente activa, estipulada en el plan económico nacional como una doctrina económica. En México, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece entre otros aspectos, los criterios para el pago de impuestos derivados de las relaciones laborales subordinadas o por las actividades económicas que realizan las personas físicas o morales.

El ISR es la contribución que realizan las personas físicas y morales respecto de los ingresos o beneficios económicos obtenidos durante un ejercicio fiscal.

Una de las bases cautivas de contribuyentes del gobierno de México son los trabajadores que se desempeñan en la formalidad, dentro del sector público como privado, quienes tributan bajo el régimen de los sueldos y salarios, a quienes, les son grabadas no solo las percepciones relativas al salario, las cuales son sumadas a una serie de prestaciones adicionales, entre las que destacan las horas extras, la jornada dominical, entre otras, las que son tratadas fiscalmente como un ingreso complementario y, por tanto, se suman al sueldo, generando una carga impositiva que disminuye de forma importante la percepción líquida que recibe el trabajador y, por tanto, el poder adquisitivo del mismo.

En este sentido, el SAT tenía un registro de 51,858,257 personas físicas asalariadas a diciembre de 2024, representando el 59.7% del total de contribuyentes activos en México.

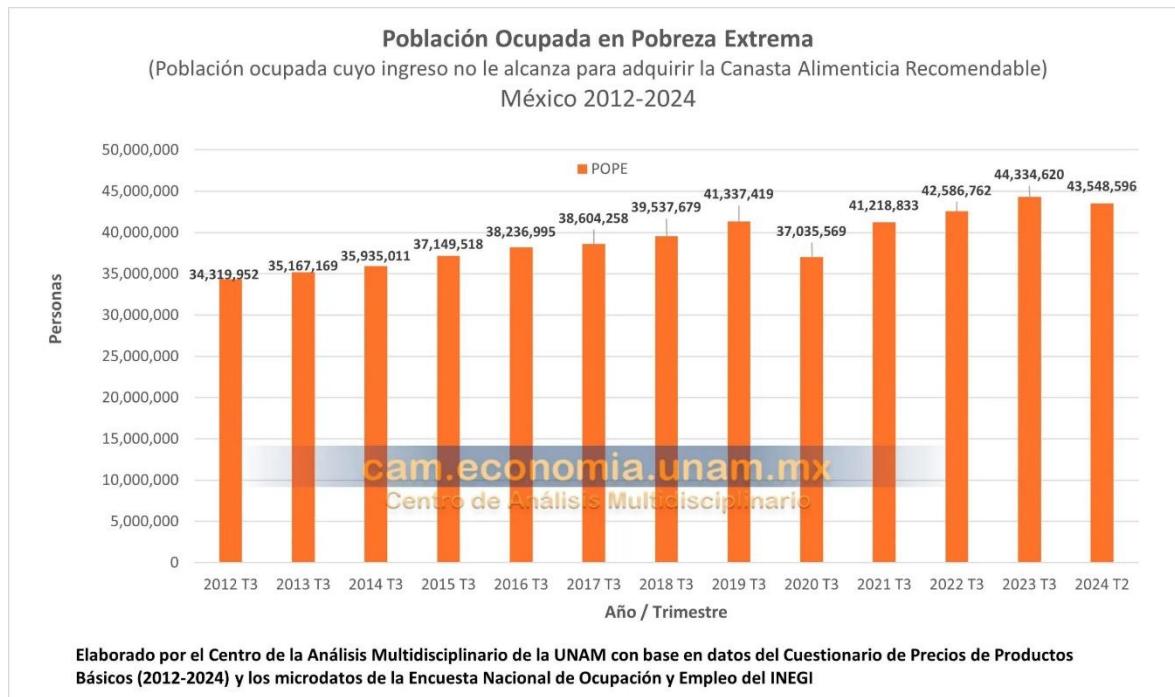
De acuerdo con la SHCP y el SAT, estos contribuyentes pagaron 1,254,807 millones de pesos por concepto de ISR en el mismo año. Por lo anterior, las personas asalariadas asumieron una carga del 46.7% de la recaudación total del ISR, es decir, una media de \$24,196.86 por persona.

Ahora bien, el Gobierno Federal en la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2025 considera que, a través del ISR, se espera recaudar dos billones 859 mil 575 millones de pesos, lo que equivale al 30.7% del total de los ingresos, donde podemos destacar la aportación sustantiva de la base trabajadora del país.

Desafortunadamente, las condiciones de pobreza y rezago que han enfrentado los sectores menos favorecidos, así como la clase obrera, han sido una constante desde 1976, para muestra algunos datos:

“De acuerdo con la investigación y análisis del Centro de Análisis Multidisciplinario de la UNAM, la población ocupada cuyos ingresos no le alcanzan para adquirir la Canasta Alimenticia Recomendada en 2023, es decir, la que está en la Zona Libre de la Frontera Norte y percibe menos de 1.5 veces el salario mínimo y la población ocupada en el resto del país y que percibe menos de 2.26 veces el Salario Mínimo. Esto se realiza para cada año en los últimos dos sexenios y obtenemos lo siguiente:

Gráfica 3



<https://cam.economia.unam.mx/reporte-de-investigacion-138-elresultado-real-de-la-politica-salarial-del-sexenio-de-lopez-obrador/>

En 2012, al inicio del sexenio de Peña Nieto la población ocupada en pobreza extrema era al menos 34.3 millones de personas las que, aun trabajando, sus ingresos no les alcanzaban para adquirir la Canasta Alimenticia Recomendada.

Para 2018, al inicio del sexenio de López Obrador, esta cantidad aumentó a 39.5 millones de personas. Para 2024, poco antes del cierre del sexenio anterior, llegó a 43.5 millones de personas, lo que indica un

aumento de 4 millones de personas en la población ocupada en pobreza extrema".

El citado análisis demuestra una realidad que los ingresos que obtienen a través del salario mínimo los trabajadores siguen siendo suficientes para atender los requerimientos elementales de una familia, hecho que los obliga a buscar otras alternativas como trabajar horas extras, sin embargo, la carga impositiva representa un obstáculo que hace necesario trabajar muchas horas para lograr obtener cierto nivel de ingreso, provocando que los trabajadores pasen mucho tiempo en los lugares de trabajo, dejando a la familia en un segundo término.

Basta mencionar que la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI revela que la ocupación media con jornada de trabajo superior a 48 horas pasó de 14,858,386 personas en 2018 a 15,112,620 personas en 2024; representando esta última cifra, cerca de una cuarta parte de la población ocupada en México (25.5%).

Asimismo, la tasa de subocupación media llegó a 7.8% en 2024, significando que 352,479 personas se hallaban dispuestas a buscar un trabajo adicional.

De ahí la urgente necesidad de replantearnos el camino y corregir el rumbo de las políticas públicas que hemos señalado, con propuestas como la que hoy someto a su consideración de esta honorable soberanía, la cual tiene por objeto fortalecer los empleos bien remunerados y con un mayor poder adquisitivo para las familias. A su vez, el crecimiento de la demanda interna se verá reforzado por los procesos de relocalización global de empresas hacia México, impulsando la inversión extranjera directa (IED) en sectores estratégicos como manufactura, transporte, logística, turismo, energía, entre otras, realidad que no podemos soslayar y debemos procurar mejorar los ingresos y el bienestar de las familias mexicanas.

Solo con iniciativas como esta podríamos proyectar condiciones favorables y hacer frente al 2026, que se perfila como un año de crecimiento económico limitado, la combinación de inversión estratégica, integración comercial y expansión de sectores clave permitirá consolidar la estabilidad económica del país, combatir la pobreza, reducir la desigualdad y promover un bienestar inclusivo para todos, sin embargo, la consolidación de lo anterior demanda condiciones de paz y armonía con un mayor poder adquisitivo de parte de los miembros de nuestra sociedad, donde el impulso para los menos favorecidos es una condición imperante que buscamos fortalecer y consolidar.

Para mayor claridad respecto a lo aquí planteado, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
<b>Artículo 93.</b> No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:	<b>Artículo 93.</b> No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:
I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.	I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores <b>que perciban hasta cuatro salarios mínimos generales y profesionales</b> para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el <b>70%</b> de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de <b>siete veces el salario mínimo general y profesional</b> del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.
II. a XIII. ...	II. a XIII. ...
XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica	XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.	del trabajador elevado a <b>45</b> días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a <b>25</b> días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de <b>tres salarios mínimos generales</b> del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.
XV. a XXIX. ...	XV. a XXIX. ...

Por lo expuesto, fundado y motivado, presento a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS  
FRACCIONES I Y XIV DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones I y XIV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

**I.** Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores que perciban hasta cuatro salarios mínimos generales y profesionales para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 70% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de siete veces el salario mínimo general y profesional del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

**II. a XIII. ...**

**XIV.** Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 45 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las

primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a **25** días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de **tres salarios mínimos generales** del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

XV. a XXIX. ...

...

...

...

...

...

...

## TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 13 días del  
mes de octubre de 2025**

ATENTAMENTE



Dip. Mayra Espino Suárez

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

La que suscribe, **Diputada Karina Alejandra Trujillo Trujillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

I.- México está en camino hacia la igualdad sustantiva de las mujeres, se han dado significativos avances, pero aún falta camino por recorrer, porque aún no se ha logrado establecer el derecho al cuidado digno y el establecimiento del Sistema Nacional de Cuidados. Lo anterior, debido a que las mujeres principalmente son quienes además de hacer las tareas del hogar, se quedan a cargo del tema de los cuidados de sus familiares con algún tipo de discapacidad o enfermedad, de los adultos mayores y de los hijos menores de edad. En otras palabras, ellas son las que en la mayoría de los casos se enfrentan al trabajo doméstico no remunerado, situación que no les permite estar en condiciones de desarrollar un trabajo formal y por ende las pone en desventaja para lograr la autosuficiencia económica.

Lo anterior, pues no tienen acceso a servicios de cuidados; y, a programas y políticas públicos oportunos que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, el trabajo no remunerado es aquel que se realiza sin pago alguno. Contempla principalmente el trabajo doméstico y las labores de cuidado de niños, niñas, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y/o enfermas (ONU-Mujeres, 2015. Como se citó en ONU-HABITAT, 2021).<sup>1</sup>

El trabajo de cuidados por sí solo es realizado por 41.6 % de la fuerza laboral femenina no activa a nivel mundial, por lo cual, constituye uno de los principales obstáculos para el involucramiento de las mujeres al mercado laboral. En este caso, países que cuentan con mayor gasto público en políticas de cuidado como prestación de servicios infantiles, infraestructura para el cuidado, licencias de maternidad y discapacidad, entre otras, han logrado una mayor conciliación entre el empleo remunerado y el de cuidados no remunerado (OIT, 2019. Como se citó en ONU-HABITAT, 2021).<sup>2</sup>

Por lo anterior, podemos decir que *el derecho al cuidado*, tal y como lo define la Organización de las Naciones Unidas es:

...un derecho de las personas y una responsabilidad que deber ser compartida por hombres, y mujeres de todos los sectores de la sociedad, las familias, las empresas privadas y el Estado, adoptando medidas, políticas y programas de cuidado y de promoción de la corresponsabilidad en la vida familiar, laboral y social que liberen tiempo para que las mujeres puedan disfrutar plenamente de su autonomía (ONU, JOINT SDG FUND, INMUJERES, CEPAL [s.f.]).<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas [ONU MUJERES / ONU HABITAT]. (2021). “Labores de cuidado y trabajo doméstico no remunerado”. Disponible en: <https://onu-habitat.org/index.php/labores-de-cuidado-y-trabajo-domestico-no-remunerado>

<sup>2</sup> Op. Cit. (ONU MUJERES / ONU HABITAT, 2021).

<sup>3</sup> ONU, JOINT SDG FUND, INMUJERES, CEPAL (s.f.). “El Cuidado de las personas adultas mayores en situación de dependencia en México: propuesta de servicios, esimación preliminar de costos e identificación de impactos económicos”. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2021/fourpager60v4.pdf>

Así pues, debemos entender el Sistema Nacional de Cuidados, como el conjunto de políticas, programas y acciones articulados para garantizar los derechos de todas y todos aquellos que necesitan y brindan cuidados. El que tiene por objeto, entre otros:

- a)** Dotar de una protección social, es decir, promover que las personas empleadas en servicios de cuidados obtengan una remuneración y que cuenten con seguridad social.
- b)** Mejorar las condiciones de trabajo de las personas cuidadoras, las que reciben pago y las que no. A fin de que puedan participar en el mercado laboral y buscar un empleo formal.
- c)** Proveer de más y mejores servicios de cuidados, accesibles dentro y fuera del hogar; contempla que existan servicios como estancias infantiles, escuelas con horarios extendidos, centros de cuidado para personas mayores y con discapacidad.
- d)** Extender los servicios de rehabilitación, médicos, enfermería y terapéuticos, accesibles dentro y fuera del hogar. Esto permitiría que las personas que requieren cuidados accedan a servicios especializados reduciendo las desigualdades que limitan su movilidad social.
- e)** Distribuir mejor las labores de cuidado entre la sociedad, el mercado laboral y las instituciones de gobierno.
- f)** Reducir la violencia familiar y de género, pues fomenta la reorganización de labores de cuidado, reconoce y redistribuye las responsabilidades de hombres y mujeres en los cuidados del hogar y promueve el empoderamiento de las mujeres.

Por lo que, considero que con ello no solo se promoverá la igualdad sustantiva, y se mejorará el acceso a servicios de cuidados y de protección social; sino que conllevará

justicia social, se tendrá un impacto significativo económico y de bienestar positivo de las personas, las familias y la sociedad en su conjunto.

II.- Por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la *Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2023*, nos proveyó información acerca del valor económico del trabano no remunerado, lo que ayuda a dimensionar su aportación al bienestar de la sociedad, en dónde señala lo siguientes:

En 2023, el valor económico de las labores domésticas y de cuidados que realiza la población de 12 años y más fue de 8.4 billones de pesos a precios corrientes —es decir, a precios vigentes en el periodo al que se refiere la información—. Esta suma equivale a 26.3 % del Producto Interno Bruto (PIB) del total de la economía. De ese monto, las mujeres contribuyeron con 71.5 % y los hombres, con 28.5 por ciento.

...

El valor económico neto anual fue de 63 033 pesos, en promedio, por persona. De dicho monto, cada mujer realizó trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados equivalente a 86 971 pesos anuales. Cada hombre realizó actividades similares por un monto promedio de 36 471 pesos.<sup>4</sup>

En ese sentido, vemos que el trabajo no remunerado de los hogares de México contribuye al bienestar de las familias y del que podemos observar las mujeres lo absorben en gran medida, por lo que, es de justicia social que se les retribuya y se les otorguen las condiciones óptimas para que puedan acceder al mercado laboral formal a través de programas que les resten la carga del cuidado.

---

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2023). Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/9429>

**III.-** Ahora bien, la implementación del Sistema Nacional de Cuidados conlleva un impacto presupuestal, empero coincidimos con ONU MUJERES México en colaboración con INMUJERES y con apoyo de la Sede Subregional de la CEPAL en México, en su publicación *Costos retornos y efectos de un Sistema de cuidado infantil universal, gratuito y de calidad en México*, en que:

La inversión en políticas de cuidados genera un triple dividendo ya que, además de contribuir al bienestar de las personas, permite la creación directa e indirecta de empleo de calidad y facilita la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo lo que supone un retorno de ingresos para el Estado vía impuestos y cotizaciones y una mayor renta para las personas. En el contexto —posterior— de crisis ocasionada por COVID-19, los sistemas integrales de cuidados pueden convertirse en un verdadero motor de la recuperación socioeconómica para no dejar a nadie atrás.<sup>5</sup>

Ello, sobre todo si se lleva a cabo cumpliendo el principio de progresividad establecido por nuestra Constitución Federal, es decir, “ampliando el alcance y la protección de —dicho derecho— en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad”<sup>6</sup>, a través de acciones graduales con diferentes niveles de cobertura.

**IV.-** Al respecto, la Sociedad Civil reconoce e impulsa la urgencia de que en México se establezca un Sistema Nacional de Cuidados (SNC), como el Centro de Estudios Espinosa

---

<sup>5</sup> ONU MUJERES México (s.f.). “Costos retornos y efectos de un Sistema de cuidado infantil universal, gratuito y de calidad en México”. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/costos-retornos-y-efectos-de-un-sistema-de-cuidado-infantil-universal-en-mexico>

<sup>6</sup> Definición del Principio de Progresividad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/principio\\_de\\_progresividad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/principio_de_progresividad.pdf)

Yglesias (CEEY)<sup>7</sup>, quiénes lo exponen en el documento intitulado *El Sistema Nacional de Cuidados en 5 puntos*, en donde se resalta lo siguiente:

Muchas mujeres no tienen la oportunidad de elegir entre quedarse en el hogar o salir a trabajar. Aunque quisieran encontrar un empleo para mejorar sus ingresos, se tienen que dedicar a cuidar a sus familiares, pues no tienen acceso a servicios de cuidados por falta de recursos y de programas públicos accesibles y oportunos que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

Sin igualdad de oportunidades, la movilidad social de millones de mujeres de todos los estratos sociales se ve truncada, y se profundizan las condiciones de pobreza para muchas de ellas y sus familias. Es por ello que el Centro de Estudios Espinosa Yglesias (CEEY) reconoce la urgencia de que en México se establezca un Sistema Nacional de Cuidados (SNC) que nos beneficie a todos...<sup>8</sup>

V.- No obstante, cabe resaltar que aunque en los últimos años se han presentado variadas iniciativas para el establecimiento del derecho al cuidado y la creación del Sistema Nacional de Cuidados, tanto por la Cámara de Diputados, como por la de Senadores, estas no han logrado culminar el proceso legislativo que les dé vida. Ejemplo de ello, lo narra la editora Ana Grimaldo (2021) en Expansión Mujeres<sup>9</sup>, tal y como a continuación se presenta:

En noviembre de 2020, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó establecer el derecho al cuidado digno y crear el Sistema Nacional de Cuidados, el cual tendrá como prioridad a las personas con enfermedades o discapacidad, niñas, niños,

---

<sup>7</sup> Centro de Estudios Espinosa Yglesisa (CEEY). Asociación civil sin fines de lucro, apartidista, fundada en 2005, cuya misión es generar investigación especializada para conformar directrices de políticas públicas y acciones que impulsen la movilidad social en México. Disponible en <https://ceey.org.mx/contenido/somos/>

<sup>8</sup> Centro de Estudios Espinosa Yglesisa (CEEY). “El Sistema Nacional de Cuidados en 5 puntos”. Disponible en <https://ceey.org.mx/el-sistema-nacional-de-cuidados-en-5-puntos/>

<sup>9</sup> Expansión Mujeres, Revista Digital que utiliza su plataforma para que líderes en negocios y las principales mujeres referentes luchen por vencer la brecha de género en el país.

adolescentes y personas mayores, así como en condiciones de extrema pobreza. Desde entonces, se turnó al Senado de la República -quién no lo dictaminó-.

El 30 de noviembre -de 2021- se presentó una nueva iniciativa que crea la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados por parte de un grupo de senadoras y senadores de diferentes grupos parlamentarios entre los que destacan Malú Micher, Olga Sánchez Cordero Dávila, Blanca Estela Piña, Guadalupe Covarrubias Cervantes, Bertha Alicia Caraveo Camarena y el senador Cesar Arnulfo Cravioto Romero e Indira Kempis Martínez entre otros —iniciativa que tampoco se dictaminó—.

Aun así, el freno de mano no sólo está en el Senado, sino que para su aprobación se tiene que reformar los artículos 4 y 73 de la Constitución para que legalmente quede reconocido el derecho al cuidado digno.<sup>10</sup>

**VI.-** En ese sentido, estando convencida de que ya es el momento de la aprobación del derecho al cuidado y el establecimiento del Sistema Nacional de Cuidados, no solo por ser una exigencia de la ciudadanía, sino por ser un acto de justicia social; estamos obligados a seguir impulsándolo hasta que sea una realidad, puesto que no podemos permitirnos seguir postergándolo o simplemente siendo espectadores, sobre todo cuando tenemos la obligación de hacerlo, como se plasma a continuación:

- a) La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, estipula en el artículo 1o., párrafo primero, que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

---

<sup>10</sup> Expansión Mujeres [Ana Grimaldo]. (2021). “El Legislativo terminó sesiones sin un Sistema Nacional de Cuidados”. Disponible en <https://mujeres.expansion.mx/especiales/2021/12/17/el-legislativo-termino-sesiones-sin-un-sistema-nacional-de-cuidados>

las garantías para su protección...”<sup>11</sup> Lo que nos lleva no solo al cumplimiento de los derechos establecidos en la propia Carta Magna, sino en lo establecido en las Tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro Gobierno.

Además, el referido artículo 1o., en su último párrafo, deja de manifiesto la prohibición de toda discriminación motivada entre otros por el género, la edad, las discapacidades, la condición social y la condición de salud, que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.<sup>12</sup>

Como veremos a continuación, el derecho a recibir cuidados y proporcionarlos de manera que no menoscabe los derechos humanos de las personas, es un derecho consagrado por los instrumentos jurídicos internacionales de los que México forma parte.

Por otro lado, el artículo 4o., primer párrafo de nuestra Carta Magna, establece que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y el ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”.<sup>13</sup>

En ese tenor, se ha establecido que esta Constitución tiene que ser el instrumento garante no solo de la óptima organización y desarrollo de las familias, sino que ese desarrollo debe llevarse a través de que el Estado garantice la igualdad sustantiva, es decir, “el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.<sup>14</sup> Por lo que, es imperativo garantizar a las mujeres de este país

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art. 1o. Del 05 de febrero de 1917 (México). Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>12</sup> Op. Cit. (Const.) Art. 1o.

<sup>13</sup> Op. Cit. (Const.) Art. 4o.

<sup>14</sup> Definición de Igualdad Sustantiva. Art. 5o., fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

el acceso a todas las oportunidades, en particular aquellas que les permitan lograr la autosuficiencia económica.

- b)** La **Declaración Universal de Derechos Humanos** reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna. De manera tal, que debemos implementar todas las acciones que eliminan la discriminación sistemática a la que se enfrentan principalmente las mujeres al ser las que se les ha dejado la tarea de los cuidados sin remuneración alguna y acceso a todos sus derechos sociales.
- c)** A partir de 1945 la Organización de las Naciones Unidas reconoce los derechos de las mujeres de manera evolutiva. **La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)**, considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).<sup>15</sup>

La CEDAW (1979), establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer". Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>

entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Asimismo, señala que es preocupante que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

Además, menciona que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

En ese tenor, afirma que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Coincidimos con la CEDAW (1979), en el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, —aporte que— hasta ahora está en camino a ser reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad -y el gobierno- en su conjunto.<sup>16</sup>

Los Estados Parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. (1979). pp. 1-2. Disponible en [https://www.scdn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion\\_discriminacion.pdf](https://www.scdn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf)

<sup>17</sup> Op. cit. (CEDAW).

Al respecto el artículo 3 de la CEDAW (1979), establece que “los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales”.<sup>18</sup>

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la CEDAW (1979), los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo y la seguridad social a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos.

En ese sentido, el artículo 11, numeral 2, de la CEDAW (1979), señala:

2.- A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes toman medidas adecuadas para:

- a) a b)...
- c) **Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;**
- d) ...<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Op. cit. (CEDAW) Art. 3.

<sup>19</sup> Op. cit. (CEDAW) Art. 11.

Por ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW (2018), en la Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, en el apartado C. Parlamento, señala: “El Comité destaca el papel fundamental que desempeña el poder legislativo para garantizar la plena aplicación de la Convención e invita al Congreso de la Unión a que, de conformidad con su mandato, adopte las medidas necesarias para lleva a la práctica las presentes observaciones...”<sup>20</sup>

Por lo tanto, dentro de las recomendaciones del Comité CEDAW (2018) realizadas al Estado mexicano, a partir del noveno informe de cumplimiento, el Gobierno de México reconoce lo siguiente:

En el apartado de empleo, el Comité reiteró la urgencia de aumentar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo formal, microcréditos y préstamos; intensificar los esfuerzos para reducir y cerrar la brecha salarial por razón de género, así como... **agilizar la aprobación de la política nacional de cuidado para ofrecer servicios de guardería suficientes, accesibles y adecuados.**<sup>21</sup>

d) Por otra parte, **ONU MUJERES México** en colaboración con INMUJERES y con apoyo de la Sede Subregional de la CEPAL en México, ha señalado que:

**Garantizar servicios para la población en situación de dependencia que cumplan con los principios de accesibilidad, calidad y suficiencia, que fomente la autonomía de las personas y que garantice los derechos tanto de las personas que reciben cuidado como de las personas**

---

<sup>20</sup> CEDAW (2018). “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”. p. 3. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/observaciones\\_finales%20%281%29.pdf](https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/observaciones_finales%20%281%29.pdf)

<sup>21</sup> Gobierno de México. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres [CONAVIM]. (2018). “Las recomendaciones del Comité CEDAW a México”. Disponible en <https://www.gob.mx/conavim/articulos/las-recomendaciones-del-comite-cedaw-a-mexico>

**proveedoras de este.** Esto responde a las recomendaciones y compromisos internacionales de México en el tema.<sup>22</sup>

Compromisos internacionales como el establecido en las Conclusiones Convenidas de *El Sexagésimo tercer período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW)* y Observaciones Finales emitidas por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés) al Estado mexicano en su Noveno Informe (2018).

- e) **La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**<sup>23</sup>, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sirve como plan de acción global adoptado por 193 países miembros de la ONU en septiembre de 2015, el que México adoptó y que le implica un compromiso para cumplir sus objetivos, entre los que se encuentran: lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres, reducir la desigualdad, promover el crecimiento económico sostenido e inclusivo y poner fin a la pobreza en todas sus formas.

En ese sentido, cabe señalar que los Estados que la adoptaron se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobre y vulnerables, tal y como se cita a continuación:

“Estamos resueltos a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a proteger los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el

---

<sup>22</sup> Op. Cit. (ONU MUJERES México).

<sup>23</sup> Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2015). “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales”, señalaron los Estados en la resolución (ONU, AGENDA 2030, 2015).<sup>24</sup>

Por lo tanto, con la aprobación de esta iniciativa que propone establecer el derecho al cuidado, a través, del Sistema Nacional de Cuidados, se estarán dando pasos firmes para cumplir los objetivos antes mencionados de la Agenda 2030.

Por ello, es necesario aprobar la reforma constitucional y propuestas de leyes, impulsadas por la sociedad civil, en donde coincidimos en la urgencia de garantizar el derecho al cuidado; proveer de más y mejores servicios de cuidados, accesibles dentro y fuera del hogar; mejorar las condiciones de trabajo de todas las personas cuidadoras, que reciben pago y las que no; distribuir mejor las labores de cuidado entre la sociedad, el mercado laboral y las instituciones de gobierno; y reconocer la importancia del sector de cuidados como uno de los motores de la movilidad social, así como impulsar su crecimiento a través del gasto público.

Como legisladores no podemos ser ajenos a la exigencia de justicia social de la implementación del derecho al cuidado y del Sistema Nacional de Cuidados, necesitamos las herramientas que promuevan la igualdad, y mejoraren el acceso a servicios de cuidados y protección social; así como a la reducción de la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres.

Por lo anterior, para mayor claridad a la propuesta, se incluye un cuadro comparativo de la misma:

---

<sup>24</sup> Op. Cit. (Agenda 2030) 2015.





...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Toda persona tiene derecho al cuidado digno. El Estado lo garantizará y se establecerá en la Ley las bases y modalidades para el acceso a los servicios de cuidado, conforme a lo que dispone la fracción XXXII del artículo 73 de esta Constitución. La Ley establecerá el Sistema Nacional de Cuidados, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los mismos.</b></p>
...	...
<b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:  I. a XXXI. ....  XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y	<b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:  I. a XXXI. ....  <b>XXXII. Para expedir la Ley general que establezca el Sistema Nacional de Cuidados en el que se dicten las</b>



todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.  <b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>condiciones de acceso y ejercicio del cuidado digno, la provisión de bienes y servicios que lo satisfagan; y, la coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; promoviendo la responsabilidad compartida entre la familia, el sector privado y la sociedad civil; así como las reformas a los diversos ordenamientos legales que garanticen el cumplimiento de dicho derecho.</b></p> <p><b>XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</b></p>
---	---

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS  
4o. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ÚNICO.** Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 4°; se reforma la fracción XXXII y se adiciona la fracción XXXIII al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...

...

...

...

...

...

**Toda persona tiene derecho al cuidado digno. El Estado lo garantizará y se establecerá en la Ley las bases y modalidades para el acceso a los servicios de cuidado, conforme a lo que dispone la fracción XXXII del artículo 73 de esta Constitución. La Ley establecerá el Sistema Nacional de Cuidados, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los mismos.**

...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a XXXI. ...

**XXXII. Para expedir la Ley general que establezca el Sistema Nacional de Cuidados en el que se dicten las condiciones de acceso y ejercicio del cuidado digno, la provisión de bienes y servicios que lo satisfagan; y, la coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; promoviendo la responsabilidad compartida entre la familia, el sector privado, la sociedad civil; así como las reformas a los diversos ordenamientos legales que garanticen el cumplimiento de dicho derecho.**



**MTRA. KARINA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO**  
DIPUTADA FEDERAL

**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión llevará a cabo la expedición de la Ley del Sistema Nacional de Cuidados en un plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.** El Congreso de la Unión realizará las modificaciones pertinentes al marco legal para adecuarlas a la presente reforma en un plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de octubre de 2025.**

#### **SUSCRIBE**

**DIP. KARINA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO**

## INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO EN MATERIA DE HABER DIGNO

La suscrita, Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en materia de haber digno al tenor de la siguiente:

### Propuesta legislativa

Actualizar las disposiciones del Sistema de Ahorro para el Retiro para garantizar que se cumplan los fines de la ley, en particular, el fomento a la inversión nacional; en incrementar las ganancias al ahorro de los trabajadores, así como mejorar los controles de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

### Exposición de motivos

El Sistema de Ahorro para el Retiro (Sistema SAR) fue creado en 1997 como una respuesta al creciente pasivo pensionario. En estos 27 años, con importantes claroscuros, el Sistema SAR ha aumentado en tamaño. A partir de enero 2024 administra \$6,029,146 millones de pesos<sup>1</sup>. Esto representa 24% del PIB nacional<sup>2</sup>, o 66% del gasto que el gobierno tiene programado para 2024.

Más aún, la CONSAR proyecta que, a raíz del aumento en la contribución patronal, el Sistema SAR puede llegar a \$9.2 billones de pesos para el 2050<sup>3</sup>, siendo un 47% del Producto Interno Bruto nacional. Con ello, el Sistema SAR se consolida como el principal intermediario financiero del país. Por esta razón, es obligatorio legislar para que estos recursos contribuyan de la manera más rentable ajustada por riesgo, al desarrollo del país, maximizando el retiro para los trabajadores.

### Incentivos encontrados

---

<sup>1</sup> De acuerdo a información de CONSAR. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/894308/SAR\\_NUM\\_Cierre\\_Enero\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/894308/SAR_NUM_Cierre_Enero_2024.pdf) última fecha de consulta, 02 de octubre de 2025.

<sup>2</sup> De acuerdo con información de Expansión. Disponible en: <https://www.instagram.com/p/C31c33Kupo-/>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://noticias.imer.mx/blog/afores-seran-el-primer-intermediario-financiero-del-pais-para-2050-sar/> última fecha de consulta, 02 de octubre de 2025.

Los incentivos en el Sistema SAR son complejos, pero fundamentalmente desalineados para los resultados que se buscan. En el fondo, el Sistema SAR es un sistema público-privado dónde la regulación manda una contribución que es gestionada por un privado.

Conceptualmente no es distinto a un impuesto al que contribuyen patrones, trabajadores y Estado, para solventar un pasivo a largo plazo -el retiro de los trabajadores- aportado a un fondo que es gestionado por los privados a través de las Afores. El actual sistema es un mecanismo que busca mejorar la gobernanza y evitar los incentivos de corto plazo de gobiernos en turno para hacer uso de esta partida. Mientras tanto el pasivo laboral en caso de pensiones insuficientes sigue estando a cargo del Estado.

Dentro de este sistema, no hay lugar dónde se incentive a las Administradoras para gestionar los recursos con el mejor rendimiento posible, o para privilegiar el impacto económico nacional. El incentivo financiero para los administradores privados es acumular la mayor cantidad de recursos posibles y desplegarlos en estrategias que para ellos sean de bajo costo, maximizando la rentabilidad proveniente de la administración de los recursos, esto es, para sus bolsillos.

Dichas prácticas discrecionales se derivan de muchos motivos.

Por un lado, el régimen de compensación de las Afores, que es una cuota derivada de un porcentaje de los ahorros administrados por las SIEFRES, hace que estas disminuyan sus costos de administración a través de inversiones pasivas, cuando en realidad estos fondos deberían administrarse de manera activa, buscando los mejores rendimientos para los trabajadores, al menor riesgo.

Por otro lado, dada esta tendencia a invertir pasivamente, algunas SIEFRES encuentran menores costos en instrumentos extranjeros, excediendo los límites de ley, mediante estrategias de inversión que disfrazan el destino final de las inversiones.

Luego entonces, las afores siempre serán adversas a buscar portafolios de inversión mexicanos con mayores rendimientos, que es lo que necesita el país, y los bolsillos de los trabajadores.

También, este sistema de compensaciones provoca que los administradores inviertan en México únicamente mediante incentivos privados de compensación, fuera de balance, que van a parar directamente a los bolsillos de los administradores.

Es así como la oferta de inversión de las afores en proyectos mexicanos está altamente limitada a que estas decidan invertir en portafolios productivos de empresas mexicanas por motivos diferentes a incrementar la productividad de los ahorros de los trabajadores, es decir, cuando los motivos privados, pecuniarios por lo general, existan. Por ejemplo, algunas inversiones en empresas mexicanas se hacen cuando dichas empresas pertenecen a algún accionista del grupo financiero: otras se hacen en empresas que pagan

a las SIEFRES una comisión, que por lo general no se contabiliza como tal dentro de las SIEFRES.; otras son “inversiones cruzadas” entre SIEFRES para disfrazar el conflicto de interés, donde la SIEFORE 1 invierte en una empresa relacionada con SIEFORE 2, y en reciprocidad SIEFORE 2 hace lo mismo.

Nótese que estos incentivos perversos hacen que estas inversiones no necesariamente sean las más rentables para los trabajadores; por el contrario, muchas de esas inversiones han provocado pérdidas que hacen que el rendimiento de las SIEFRES esté por debajo de CETES.

Es decir, si no hacemos algo para corregir estas prácticas, sería más conveniente para los trabajadores que todos sus fondos se invirtieran nada más en CETES, por lo que el actual sistema no tendría razón de existir. Su razón de existir es precisamente reconociendo que el sector privado tiene la profesionalización de buscar rendimientos para los trabajadores superiores a CETES. Y eso no se ha dado.

Sin embargo, del lado de la demanda de fondos, existen cientos de miles de empresas mexicanas que requieren inversiones de las afores, dispuestas a dar rendimientos muy superiores a los magros rendimientos observados en la actualidad.

Esto es una realidad práctica que naturalmente es resultado de la actividad privada, y que debe reconocerse para armonizarla con el objetivo fundamental de solventar para cumplir las tasas de reemplazo de pensiones y para cumplir los objetivos de desarrollo nacional.

La evidente y creciente importancia del Sistema SAR lleva a la necesidad apremiante de intervenir oportunamente para realizar las reformas necesarias a fin de aumentar transparencia, prevenir malos manejos, mejorar retornos e incentivar la inversión productiva nacional.

En el mismo sentido de incentivar la inversión nacional a través de las pensiones, se encuentran actualmente Canadá y Reino Unido, que, en el caso de este último, promueve que al menos el 5% del total del SAR se dirija a la inversión productiva nacional<sup>4</sup>; mientras que en el caso de Canadá, como respuesta a la inestabilidad global y a la guerra tarifaria de Estados Unidos, han hecho un llamado al gobierno para modificar las reglas en la materia que les permitan incrementar la inversión en empresas canadienses para mejorar los rendimientos de su economía<sup>5</sup>, demostrando que la propuesta aquí vertida forma parte de una tendencia global adecuada para hacer frente a los retos económicos actuales.

---

<sup>4</sup> Harriet Agnew, Mary McDougall, George Parker and Emma Dunkley. 2025. Pension funds should invest more in UK equities, investors tell ministers. Financial Times, 08 de mayo, sección UK Business. Disponible en: <https://www.ft.com/content/661565f9-7dfb-4dff-8f2e-7bf6bd440d9a?shareType=nongift> última fecha de consulta: 21 de octubre de 2025.

<sup>5</sup> Ilya Gridneff and Mary McDougall. 2025. Canada tells pension funds to invest at home in age of ‘economic nationalism’. Financial Times, 19 de octubre, sección Pensions industry. Disponible en: <https://www.ft.com/content/209a1396-77b8-4082-be8c>

## Bajos rendimientos

Aunque se busque presentarlo de manera favorable, los rendimientos históricos reales reportados de 4.71% y 10.48% nominales en moneda nacional no son alentadores cuando se comparan contra los retornos de estrategias pasivas equivalentes.

Una estrategia de inversión pasiva similar tendría un retorno superior, con menor volatilidad y adicionalmente, por ejemplo, el S&P/BMV *Sovereign Bond Index* presenta retornos totales anualizados de 6.03% anualizado en dólares generados esta década.

Es decir, sin hacer aspavientos de estrategias de inversión, nos hubiera bastado depositar los recursos para el retiro en un fondo de inversión pasiva como S&P para en 10 años obtener un rendimiento del 21 por ciento en pesos, considerando la devaluación del peso durante el mismo período. Y nos hubiéramos ahorrado los costos de administración y las comisiones.

El Sistema SAR dista mucho, pues, de proveer los retornos necesarios para garantizar una tasa de reemplazo suficiente para garantizar la jubilación digna de la población. El impacto de estos bajos rendimientos se acumulará en el tiempo, con el déficit convirtiéndose en pasivo federal implícito.

## Inversión nacional deficiente y falta de transparencia en cupo internacional

Si bien la diversificación internacional tiene una discusión legítima e importante en el Sistema SAR, la misma está ocurriendo de manera poco transparente mediante normas secundarias.

Los vacíos legales y la ambigüedad en la definición de inversión nacional han dado pie a claros abusos dónde, a través de vehículos intermedios y similares, se ha otorgado esta designación a inversiones claramente internacionales.

Casos por resaltar son el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC), los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión (CERPIs), así como el uso de derivados vinculados a índices extranjeros que dan exposición sintética a la extranjería igual a estar invertido en el subyacente.

Para exemplificar: una inversión en la empresa Microsoft mediante su título en el SIC se clasifica como inversión nacional; una inversión en un CERPI 90% invertido en empresas

---

42bc670ce9ee?accessToken=zwAAAZoC46wxkc8gmhOWd7hAgtO-jEK8Zwzp7g.MEUCIQCspl6wt2M5j4fOXprQIOP7LG1qmSttAJmVehAVy2JafwlgUKgStVLywSa5OOP62ablRmjJdFP9tYxWT1CTxiVeeNjw&segmentId=e95a9ae7-622c-6235-5f87-51e412b47e97&shareType=enterprise&shareId=04254d88-7bba-455d-a0cd-1b4c2a067853 última fecha de consulta: 21 de octubre de 2025.

de Estados Unidos también es clasificado como una inversión nacional; mismo caso con una inversión en un instrumento derivado: mientras se reporta una exposición internacional de 13.53% del Sistema SAR, la misma puede ser más cercana al 23.8% en la práctica.

Urge transparentar el destino de los recursos mediante una definición más clara basada en la realidad económica del subyacente de los recursos. Posterior a una discusión técnica, se puede aumentar el cupo internacional del Sistema SAR, pero dicha diversificación internacional debe ocurrir de manera clara, transparente y auditabile.

### **Propósito de actualizar el marco normativo y alinear intereses**

Esta reforma ataca el problema actualizando el marco normativo y alineando intereses a lo largo del Sistema SAR para mejorar las perspectivas de retorno y encaminar la inversión productiva nacional en línea con las guías ya contempladas en el artículo 43 de la Ley en la materia.

El desarrollo nacional es imposible sin inversión nacional y el principal intermediario financiero no se puede excluir de la inversión primaria.

Más aún, dicho desarrollo nacional tiene impacto directo en la generación de empleos que beneficia a los propios Trabajadores, sus familias y al país en su conjunto.

Se reconoce el complejo equilibrio que esto conlleva, pero dicha dificultad no descarta lo esencial de su implementación, mediante incentivos y obligaciones.

Como parte de dicho proceso de alineación, se propone una comisión suplementaria a favor de las Administradoras para la inversión nacional productiva.

Asimismo, se busca otorgar a las Administradoras la facultad de utilizar recursos de la SIEFORE para actos que permitan defender y maximizar el valor de las inversiones, como serían reestructuras, litigar fraudes y contratar representantes profesionales para los consejos de las empresas participadas.

Finalmente, se busca dotar a las Autoridades con las herramientas jurídicas necesarias para mejorar la supervisión de las Administradoras. Es esencial prevenir de manera más eficaz los conflictos de interés y evitar malos manejos que tendrían afectación catastrófica a los ahorros de los Trabajadores. Con este fin se proponen diversos mecanismos, incluidos el aumento en multas y penas que sólo es posible a través de acción legislativa.

En el pasado se han intentado reformas parciales que han sido suplementadas por regulaciones cada vez más complejas que no terminan de solventar los problemas de raíz originados por una falta de voluntad política por adecuar la Ley de Sistemas Para el Retiro.

La presente es una reforma integral que solventa los vacíos legales existentes y otorga a todos los actores certeza sobre el marco normativo aplicable, pero en especial a los trabajadores, al reconocer que la actividad de las administradoras es de orden público e interés social, por tratarse del destino de los recursos los trabajadores han ahorrado durante su vida productiva.

En ese mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al validar el tope máximo de comisiones que las administradoras pueden cobrar para tomar como referencia las mejores prácticas internacionales, toda vez que la actividad que prestan no debe entenderse como exclusiva del orden privado, sino que, por el contrario, se trata de un servicio de seguridad social que, por lo tanto, debe ser regulado y vigilado por el Estado.

De manera que esta reforma es crítica para garantizar que el Sistema SAR pueda seguir creciendo mientras cumple con las necesidades crecientes de México y sus trabajadores.

### **Contenido de la propuesta**

En virtud de lo anterior, se proponen modificaciones a los siguientes artículos conforme a estos razonamientos:

#### **ARTÍCULO 3**

Como se señaló en la exposición de motivos. Existe un legítimo argumento técnico para la diversificación internacional de los portafolios de las SIEFORES, sin embargo, la misma debe ocurrir de manera transparente.

Es fundamental conocer a ciencia cierta dónde está invertido los recursos del Sistema SAR; sin embargo, hoy en día esto no es posible debido al aprovechamiento de lagunas regulatorias y el uso de vehículos “pass-through” bajo los cuales se argumenta que una inversión es nacional cuando el subyacente es internacional.

La intención legislativa al respecto es clara; la inversión mexicana debe ser contabilizada como mexicana. Asimismo, se aclara la prohibición a los llamados “administradores pasivos” que son establecidos para seguir explícitamente las órdenes de las Administradoras a fin de eludir las prohibiciones que les son impuestos y limitar la transparencia del Sistema SAR.

#### **ARTÍCULO 5**

Existe el incentivo natural de las Administradoras de reducir sus gastos, esto ha resultado en una clara preferencia por activos y estrategias de inversión que no son óptimas para cumplir con los objetivos del Sistema SAR; por ejemplo, existe una importantísima sobreconcentración en deuda soberana mexicana, acciones listadas extranjeras y bienes raíces.

Mientras tanto, inversiones de capital privado en Pymes y fondos especializados en este sector, Infraestructura y Energía se ubican todas por debajo de sus comparativas internacionales.

No es creíble argumentar que un portafolio diversificado que cumpla los objetivos del artículo 43 subrepresente o excluya dichos tipos de activos.

Mientras está reforma le otorgará incentivos para que participen en estos activos, sin duda también establecerá la obligación de generar portafolios con una buena diversificación sectorial y que privilegien activos con perspectivas de retorno a largo plazo superiores. Esto se realizará mediante bandas de cupos superiores e inferiores por tipología de SIEFORE, y por tipo de activos: Pymes (ya sea de manera directa o a través de la inversión en fondos especializados en éstas), Infraestructura, y Energía.

La composición de dichas bandas deberá ser establecida por la Comisión previa opinión del Comité Técnico basada en criterios técnicos que consideren los objetivos contemplados en el artículo 43 de la Ley.

Se realiza la precisión necesaria para otorgar a la Comisión la facultad para realizar las acciones necesarias para el implementar los límites de inversión detallados el artículo 8 de la presente Ley.

## **ARTÍCULO 8**

Ante preocupación de gastos excesivos y poco claros, se busca transparentar plenamente los costos implícitos en el Sistema SAR. Esto incluye, asegurar que los proveedores de servicios operen con precios y condiciones de mercado, y limitar el gasto que se esté utilizando en promoción.

Se establece una comisión de administración suplementaria a favor de las Administradoras a fin de solventar los costos adicionales que se incurren por la inversión en activos nacionales de Infraestructura Nacional, Pymes (y los fondos especializados en estas) y Energía. El monto y mecanismo de la misma estará sujeto a criterios técnicos determinados por la Junta.

Actualmente, las Administradoras no tienen una partida para ejercer acciones de gobiernos corporativo cuando una inversión se ve emproblemada, esto da como resultado el abandono en la participación de actos corporativos, con lo cual los derechos de los Trabajadores no quedan adecuadamente representados en asambleas anuales y similares.

Para ello, se permitirá a las Administradoras repercutir los gastos directamente relacionados a dichos actos corporativos a la Sociedades de Inversión correspondiente.

Los conceptos, montos y mecanismos para implementar esto serán determinados por la Junta previa opinión del Comité Consultivo en el entendido que siempre serán precios de mercado y estrictamente necesarios para maximizar el retorno de los activos subyacentes.

Actualmente, las Administradores utilizan gran parte de sus recursos en la promoción y adquisición de cuentas de Trabajadores. Dichas gestiones obedecen a necesidades de negocio, pero claramente no añaden valor para el Trabajador.

Esto es un gasto innecesario. Limitarlo para todas las Administradoras liberará recursos para dedicar a los procesos de inversión, gobiernos corporativo y utilidades para los accionistas de las Administradores.

Adicionalmente, al limitar el gasto comercial para todo el Sistema se reduce la competencia comercial en su conjunto y se fomenta que las Administradoras compitan con base en retornos.

## **ARTÍCULO 20**

Se añade el requisito para que cada Administradora goce de una línea de denuncia anónima administrada por un tercero independiente que reenvíe los casos reportados al contralor normativo de cada Administradora.

## **ARTÍCULO 30 Bis**

Ante la importancia nacional del Sistema SAR, se vuelve imperativo el evitar cualquier caso de corrupción o malos manejos. En apoyo a ello, se propone el establecimiento de una línea denuncia en cada Administradora.

Se resalta que las líneas de denuncia se han vuelto un instrumento crucial para la supervisión por entidades como la *Securities Exchange Commission* de los Estados Unidos de Norteamérica.

Está línea de denuncia será administrada por un tercero independiente debidamente calificado ante la CONSAR que reportará directamente al Comité de Auditoría de cada Administradora.

El Comité de Auditoría deberá elaborar un reporte trimestral de todas las incidencias recibidas y analizadas. Quedará como potestad de la Comisión el llamar cualquier expediente y solicitar cualquier información pertinente sobre cualquier caso reportado.

## **ARTÍCULO 38**

El Sistema SAR administra hoy recursos por el equivalente al 24% del Producto Interno Bruto y la Comisión proyecta que este monto llegará al 47% del Producto Interno Bruto. Estos son montos sustantivos.

En este momento las cuatro mayores Administradoras administran el 68.7% del Sistema SAR. En términos prácticos significa que un grupo de cuatro personas hoy controlan el 16.5% del Producto Interno Nacional disponible para el desarrollo del país y el retiro de los trabajadores, y previsiblemente a futuro controlarán el 32.3% del Producto Interno Bruto Nacional.

Esta concentración de poder económico fácilmente puede ser convertido en influencia política. El riesgo es una concentración de poder que a futuro podría poner en peligro la democracia misma.

Es imperativo que se prohíba cualquier acto de proselitismo político de parte de las Administradoras. En respeto a los derechos de los humanos y el Artículo 9 y 35 (III) de la Constitución, no se va a coartar su derecho a asociación política, sin embargo, igual que a los militares y servidores públicos, sí se les puede impedir la participación en el Sistema SAR; esto en el carácter de administradores de una entidad público-privada.

En caso de incumplir dicha prohibición, los directivos responsables deberán separarse laboralmente de la Administradora. En el caso de los accionistas o partes relacionadas que incumplan esta disposición serán obligados a vender su participación en la Administradora en los próximos doce meses de recibir la sentencia correspondiente. Dicha penalidad se añade en el Artículo 103 Bis.

La intención legislativa explícita es que dichas penalidades son aplicables a todas las personas físicas o morales que detentan control eficaz, o influencia significativa sobre la administradora; esto sin importar la estructura legal mediante la cual se ejerce esa influencia.

Asimismo, se precisa la prohibición a la violación a los límites de inversión establecidos en los Artículos 5 y 8, la multa a dicha violación se añade como el Artículo 100 XI Bis.

### **ARTÍCULO 42 Bis**

Se añade a las responsabilidades del Comité de Riesgos el vigilar que se mantengan los límites por activos establecidos.

### **ARTÍCULO 48**

Según lo expuesto en la exposición de motivos de esta iniciativa, se aclara y fortalece el compromiso con la inversión nacional. Bajo la aplicación estricta de la definición actual, el Sistema SAR ya excede el límite establecido del 20%.

A fin de evitar disruptiones al sistema financiero nacional se aumenta el límite de inversión internacional a 22% de cada Sociedad de Inversión. La intención legislativa es que este sea un límite absoluto. Si la Comisión así lo determina, este límite de inversión en el extranjero podrá reducirse, pero nunca excederse.

Se añade prohibición a compra de cartera bancaria. Si bien las Administradoras tienen prohibido el prestar directamente, se ha presentado la mala práctica de comprar cartera bancaria vía vehículos estructurados y/o SOFOMES establecidas para este propósito.

Esto es especialmente preocupante porque varias de las Administradoras son partes de grupos financieros. Comprar cartera bancaria podría resultar en un traspaso de cartera morosa. El Sistema SAR no está diseñado para participar como actor en el mercado de evaluación de créditos emproblemados.

La incapacidad de poder reglamentar o supervisar efectivamente su participación en este segmento excede cualquier beneficio que se pudiese otorgar a los Trabajadores. Más allá, esto es inversión en préstamos secundarios y su impacto de desarrollo es nulo.

#### **ARTÍCULO 43**

Directivos de las Administradoras han realizado numerosas declarativas en el sentido que el único objetivo del Sistema SAR es obtener retorno para las inversiones de los trabajadores.

De manera inaceptable, dichas declarativas falsas se han utilizado para justificar la reducida inversión nacional. Se fortalecen las definiciones de desarrollo e inversión nacional a fin de enfatizar los objetivos de desarrollo nacional actuales y eliminar posibles ambigüedades interpretativas.

#### **ARTÍCULO 71**

Es sumamente cuestionable el por qué las sociedades de inversión deberían siquiera contemplar una inversión conflictuada en entidades o personas con nexos patrimoniales.

Evidentemente, si un título de un grupo de gran tamaño es atractivo, la parte con nexos patrimoniales debería poder colocar dicho título con otras sociedades de inversión u otros inversionistas nacionales o internacionales. El beneficio que se podría argumentar, queda opacado por los riesgos de abuso inherentes a ese conflicto de interés. Sin embargo, con afán de no generar mayor afectación, se propone limitarse a actualizar los límites establecidos en el Artículo 71. Dichos límites deben ser reducidos de manera similar al importante crecimiento en el Sistema SAR.

#### **ARTÍCULO 74**

El derecho de cambio de Administradora se incluyó como un mecanismo bien intencionado para fomentar la competencia entre las Administradoras basado en retornos. Sin embargo, el ejercicio de dicho derecho ha resultado en numerosas consecuencias no deseadas o no previstas. Las Administradoras se han enfocado en la competencia comercial y utilizan sus recursos en promoción en lugar de actividades propias de las inversiones.

Han permeado prácticas de promotores remunerando a los Trabajadores por traspaso de cuentas; práctica que si bien está prohibida es difícil de detectar. Asimismo, y quizás de

manera más importante, se ha creado un incentivo para que las Administradoras se enfoquen exclusivamente en la rentabilidad anual; una perspectiva de corto plazo que imposibilita que el Sistema SAR obtenga los retornos necesarios para garantizar pensiones.

Para disuadir esta conducta se aumenta el plazo para el traspaso a tres años y se aumenta el periodo de cálculo de Rendimiento Neto para traspasos a tres años. Asimismo, se faculta explícitamente a las Administradoras para realizar descuentos en comisiones en beneficio de los Trabajadores basado en su antigüedad con la Administradora.

Por separado se faculta a la Junta para establecer límites al gasto promocional que las Administradoras pueden dedicar a actividades de promoción comercial.

### **ARTÍCULO 100**

Se tipifica la conducta de “compra” de cuentas en dinero o especie, y se establece la multa correspondiente. Esta actividad es sumamente nociva para el Sistema SAR y para los propios Trabajadores ya que encarece el funcionamiento del Sistema SAR en conjunto y reduce la competencia con base en retornos que es el enfoque fundamental para el que está diseñado el Sistema SAR.

Más allá, estas conductas se aprovechan de la ignorancia en educación financiera prevaleciente en la población. A largo plazo, la afectación en Rendimientos Netos que esto genera deberá ser absorbida por el gobierno federal.

Asimismo, se aumentan las multas por incumplimientos a los artículos 38 y 48 de la ley, así como incluirse la penalidad de resarcir cualquier daño generado a los trabajadores por dichas violaciones.

La violación de dichos artículos tiene el potencial de generar afectación de miles de millones de pesos para los Trabajadores, así como socavar el propósito de impacto en desarrollo nacional de esta Ley; el aumento sustancial en multa refleja la importancia que no estaba adecuadamente sancionada.

### **ARTÍCULO 103 BIS**

Se añade penalidad a la prohibición de proselitismo político expuesto en el nuevo artículo 38 fracción IX. La intención legislativa explícita es que dichas penalidades sean aplicables a todas las personas físicas o morales que detentan control eficaz, o influencia significativa sobre la administradora; esto sin importar la estructura legal mediante la cual se ejerce esa influencia.

### **ARTÍCULOS 105, 106 Y 107 BIS 1**

Se aclara y extiende la tipificación del delito para el uso de terceras personas o administradores externos. Asimismo, se eleva a delito grave con prisión preventiva oficiosa, incluyéndose al respecto en diversa iniciativa, una propuesta de modificación para

elevar este supuesto a nivel constitucional y hacer operativa dicha calificación, toda vez que robar a los Trabajadores mexicanos de sus ahorros de los que dependen para su jubilación es de los delitos más aberrantes que pueden existir.

### ARTÍCULO 108

Se corrige la interpretación relativa a que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro no tiene facultades para referir dichos delitos para su persecución. Se aclara que la falta de denuncia de delitos probables podrá incurrir en cargos de cohecho para los funcionarios públicos que no realicen las denuncias de manera oportuna cuando tengan conocimiento de un posible delito.

En razón de lo anterior y para facilitar la comprensión de la presente propuesta legislativa, se agrega el siguiente:

#### Cuadro comparativo

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
Artículo 30.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:	Artículo 30.- ...
I. ....	I. ....
<b>Sin correlativo</b>	I bis. Administrador Externo, a los administradores de vehículos de inversión en instrumentos estructurados, fideicomisos de infraestructura y bienes raíces, y vehículos de inversión inmobiliaria que funjan como administrador para una Administradora. Los Administradores Externos siempre deberán ser independientes de la Administradora y no podrán operar como persona interpósita de la Administradora.
II. a XIII. ....	II. a XIII. ....
XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y	XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
<b>Sin correlativo</b>	XIV. Valor Extranjero, se considerarán valores extranjeros aquellas inversiones adquiridas directamente o a través de vehículos de inversión, que genere la obtención de una exposición directa, indirecta, y/o sintética, cuyo



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p><b>Sin correlativo</b></p> <p>XIV. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.</p>	<p>aprovechamiento sea fuera del territorio nacional y/o cuyo destino subyacente, y aprovechamiento último sea fuera del territorio nacional. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionales, se contará el monto correspondiente a las inversiones o títulos extranjeros subyacentes;</p> <p><b>XV. Valor Nacional</b>, se considerarán valores nacionales aquellas inversiones dentro del territorio nacional cuyo destino final, activo subyacente o aprovechamiento económico, sea dentro del territorio nacional y que tengan la capacidad de contribuir al crecimiento económico y a la generación de empleos en el país. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionalidades, se contará el monto correspondiente a las inversiones nacionales subyacentes que califican según está definición, y</p> <p><b>XVI. Vínculo Laboral</b>, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.</p>
<p>Artículo 50.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 50.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;</p> <p><b>XVI. Establecer los límites mínimos y máximos de inversión de las Sociedades de Inversión con base en los activos de inversión subyacentes, al menos en los sectores de Pymes, Infraestructura, y Energía, privilegiando a aquellos con mayor rendimiento ajustado por riesgo. Los criterios serán determinados por la junta de conformidad con el artículo 8 de esta ley.</b></p>



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.	<p>Dichos límites tendrán un valor mínimo y un máximo por Activo Objeto de Inversión, y en caso relevante, por tipo de estrategia subyacente para aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, y/o Mandatarios.</p> <p>Los límites se establecerán bajo criterios técnicos previo estudio que considere de manera amplia todos los objetivos del Artículo 43 de esta Ley. Dicho estudio técnico deberá ratificarse o actualizarse anualmente y sustentarse mediante informe pormenorizado al Congreso de la Unión que incluya un análisis detallado de su rentabilidad y desempeño, así como el de sus subyacentes, en el que se valore la efectividad de los mismos frente a estándares internacionales, incluidos los relativos a Tasa Interna de Retorno, la Distribución a Capital Pagado y el rendimiento Equivalente en Mercados Públicos, y</p> <p><b>XVII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.</b></p>
Artículo 8o.- Corresponde a la Junta de Gobierno:  I. a III. ....	Artículo 8o.- ...  I. a III. ....
IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;	IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, así como las reglas de carácter general relativas a los límites máximos y mínimos por Activo Objeto de Inversión. En casos de aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, Mandatarios y/o similares, los límites deberán ser establecidos sobre criterios de los activos subyacentes, como son las inversiones en



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	<p><b>fondos de capital emprendedor y privado que tengan como inversión subyacente las pequeñas y medianas empresas, energía e infraestructura nacional conforme a los criterios del estudio a que hace referencia el artículo 5o, fracción XVI, segundo párrafo de esta ley; dichos límites deberán considerar un cupo mínimo de 6% en fondos de capital privado y emprendedor que tengan como inversión subyacente pequeñas y medianas empresas nacionales, y cupo mínimo de Infraestructura nacional y Energía nacional de 11%, ambos medidos sobre todas las sociedades de inversión participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro;</b></p> <p>V. ...</p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>V bis. Añadir una comisión de administración suplementaria al régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, por realizar inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. La misma considerará un rango con máximo y mínimo preestablecido. Dicha comisión de administración suplementaria variará al alza conforme el retorno que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras obtengan en dichas inversiones en sus inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. Bajo ningún motivo dicha comisión suplementaria podrá ser tal que tenga una afectación material en la rentabilidad esperada del sistema.</b></p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<b>Sin correlativo</b>	<p>Dicha comisión suplementaria tendrá por objeto subsanar el costo adicional de analizar estas inversiones logrando un equilibrio entre el aumento en retorno, impacto en desarrollo nacional y los costos de administración general;</p> <p>V ter. Determinar mediante lineamientos de gastos adjudicable a las Sociedades de Inversión para la contratación de asesores externos en caso de la necesidad reestructuras, acciones de gobierno corporativo, y similares en un Valor Nocial que única y exclusiva finalidad sea el maximizar o rescatar el Valor Nocial.</p> <p>Bajo ningún motivo dicha comisión podrá ser utilizada cuando no sea para el beneficio directo de los Trabajadores;</p> <p>V quáter. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de gastos en promoción de las Administradoras, de acuerdo al mecanismo o fórmula que la Junta de Gobierno determine conveniente y efectiva;</p> <p>VI. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
VI. a XII. ... ... ...	<p>Artículo 20.- Las administradoras, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración; y</p> <p>IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los</p> <p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración;</p> <p>IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los</p>



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo.	funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo; y  <b>V. Habilitar y mantener la línea de denuncia a que hace referencia el artículo 30 Bis de esta ley.</b>  La operación y administración de la línea de denuncia estará a cargo de una entidad tercera independiente a la administradora y a sus accionistas. El operador de la línea abierta de denuncia reportará al contralor normativo de cada administradora.  En el informe trimestral a que hace referencia la fracción V del artículo 30 Bis de esta ley, el contralor normativo incluirá una relación de casos recibidos seriados, analizados, o en proceso de evaluación, así como una declarativa de acciones emprendidas por el contralor normativo y la administradora.
Sin correlativo	Artículo 30 bis.- Cada administradora estará obligada a implementar y mantener una línea de denuncia independiente y externalizada conforme a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones reglamentarias que la Comisión expida en la materia, la cual será responsable de recibir, recopilar, analizar e investigar las denuncias, aun las anónimas, sobre los funcionarios y empleados de la misma que incumplan con la normatividad externa e interna que le sea aplicable.  Asimismo, será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	<p><b>La administradora deberá dotar a la línea de denuncia de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo, así como para mantener el anonimato de los denunciantes que la utilicen.</b></p> <p>Para que la línea de denuncia opere, deberá contar con previa autorización de la Comisión, la cual podrá suspenderse, removerse o revocarse cuando a juicio de ésta última exista incumplimiento a lo previsto por esta ley y a las disposiciones reglamentarias en la materia, debiéndose notificar de este hecho a la Junta de Gobierno.</p> <p>La línea de denuncia no estará subordinada a ningún otro órgano social ni funcionario de la administradora; reportará única y exclusivamente a la Comisión y tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora. Este programa estará orientado a garantizar el cumplimiento de la normatividad, la eficiente operación de la administradora y la protección de los intereses de los trabajadores, así como a evitar todo tipo de operaciones que impliquen conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada;</p> <p>II. Recibir, recopilar, analizar, e investigar todas las denuncias que reciba referentes al incumplimiento de la normativa aplicable por parte de las administradoras y/o de sus funcionarios;</p> <p>III. Recibir los informes del contralor normativo, y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis;</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	<p><b>IV. Informar a la Comisión mensualmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en cualquier momento de las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones; y</b></p> <p><b>V. Emitir un reporte trimestral de las denuncias que haya recibido, el análisis realizado, y su estado actual. La Comisión podrá solicitar un informe detallado de dichos incidentes, en su conjunto o en lo individual; asimismo, la Comisión podrá solicitar en todo momento los expedientes completos de cada incidente y cuando lo estime necesario, dará vista a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de esta ley.</b></p>
<p>Artículo 38.- Las administradoras, salvo lo dispuesto por esta ley, tendrán prohibido:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Adquirir el control de empresas; y</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 38.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Adquirir el control de empresas;</p> <p><b>VIII. Realizar, de manera directa o indirecta cualquier acto de proselitismo o declaración con fines político-electorales o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.</b></p> <p>De igual forma, los accionistas controladores, los miembros del consejo de administración, y directivos de las administradoras quedarán restringidos de realizar declarativas con fines político-electorales a favor o en contra de cualquier candidato de elección popular, o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de</p>



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p><b>Sin correlativo</b></p> <p>VIII. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.</p>	<p><b>observaciones técnicas económicas y financieras.</b></p> <p>Los accionistas controladores se consideran de manera amplia las personas físicas o jurídicas que ejerzan influencia significativa o control directo o indirecto de la administradora. Como mínimo, se incluirá a los mayores accionistas individuales de las personas físicas y jurídicas. En caso de personas jurídicas, como mínimo, se considerarán los accionistas controladores de esa persona jurídica, u otra entidad subyacente hasta llegar al beneficiario final;</p> <p><b>VIII Bis. Incumplir los límites superiores o inferiores establecidos en los artículos 5o y 8o de esta ley, y</b></p> <p><b>IX. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.</b></p>
<p>Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites <b>máximos y mínimos</b>, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:</p> <p>a) La actividad productiva nacional;</p>	<p>Artículo 43. - ...</p> <p>a) a c) ...</p>



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
b) La mayor generación de empleo;  c) La construcción de vivienda;  d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y  e) El desarrollo regional.	d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país;  e) El desarrollo regional;  <b>f) El emprendimiento nacional y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas nacionales;</b>  <b>g) La estabilidad y continuidad del sistema de pensiones, y</b>  <b>h) Los objetivos de desarrollo nacional.</b>
<b>Sin correlativo</b>	
<b>Sin correlativo</b>	
<b>Sin correlativo</b>	
Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.	Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión <b>favorable</b> del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.
<b>Sin correlativo</b>	<b>Con la finalidad de promover la actividad productiva nacional, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en emisiones primarias cuyo subyacente invierta en las pequeñas y medianas empresas, y el emprendimiento nacional, ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en su financiamiento, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión. Asimismo, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en empresas pequeñas y medianas mexicanas ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en ello, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.</b>



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.</p> <p>La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión.</p>	...
<p>Artículo 48.- Las sociedades de inversión tendrán prohibido lo siguiente:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 20% del activo total de la sociedad de inversión; y</p>	<p>Artículo 48.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Adquirir Valores Extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 22% del activo total de la sociedad de inversión;</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>XII. Adquirir Valores Nacionales distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no</b></p>



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<b>Sin correlativo</b>  <b>XII.</b> Las demás que señalen ésta u otras leyes.	<b>deberán ser menos del 75% del activo total de la sociedad de inversión;</b>  <b>XIII. Adquirir cartera bancaria ya sea directamente, por un vehículo de inversión, sociedad mercantil o tercero interpósito, y</b>  <b>XIV. Las demás que señalen ésta u otras leyes.</b>
Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del <b>cinco</b> por ciento o su ampliación de hasta el <b>10</b> por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.	Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del <b>uno</b> por ciento o su ampliación de hasta el <b>dos</b> por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.  <b>Las inversiones bajo esté artículo deberán realizarse con términos económicos y de gobierno corporativo prevalecientes en el mercado para títulos e instrumentos similares y de igual perfil de riesgo.</b>
Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.  ...  I. a IV. ...  ...  ...  ...  ...  Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido <b>un año</b> , contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a	Artículo 74.- ...  ...  I. a IV. ...  ...  ...  ...  ...  Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurridos <b>tres años</b> , contados a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes de <b>los tres años</b> , cuando traspase su cuenta



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo <del>inmediato anterior</del>. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.</p> <p>Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos <del>dee</del> meses en la última administradora elegida.</p> <p><del>Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al del año para que éstos ejerzan su derecho al traspaso.</del></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo <b>de los últimos tres años</b>. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra</p> <p>Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor <b>promedio en el período de cálculo de los últimos tres años</b>, deberán permanecer al menos <b>veinticuatro</b> meses en la última administradora elegida.</p> <p>Las administradoras tendrán la facultad de ofrecer descuentos o análogos en la comisión de administración a los trabajadores para fomentar su permanencia según sus criterios comerciales propios, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley. Dichos descuentos nunca podrán ser en dinero o especie, ni podrán resultar en un Rendimiento antes de comisiones superior al de otros trabajadores en la misma sociedad de inversión. Dichos descuentos deberán hacerse públicos y estar disponibles a todos los Trabajadores que califican para ellos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Artículo 100.- Las infracciones a que se refiere este artículo cometidas por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, se sancionarán como sigue:	Artículo 100.- ...



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
I. ....  <b>Sin correlativo</b>	I. a I ter. ....  <b>I quater. Multa de cien a mil días de salario por cada Cuenta Individual al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que registre a un Trabajador o solicite el traspaso de la Cuenta Individual de un Trabajador, mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio, ya sea directamente por la administradora, funcionarios, empleados y demás personas o entidades relacionadas con la administradora directa o indirectamente.</b>  <b>En su caso las Administradoras deberán de supervisar a sus funcionarios y empleados y serán responsables solidarios por cada incidente detectado;</b>
II. a XX. ....  XXI. Multa de <del>descientos cincuenta a dos mil quinientos</del> días de salario a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;	II. a XX. ....  <b>XXI. Multa de cuatro a treinta mil quinientos días de salario, así como el resarcimiento de daños a los Trabajadores,</b> a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;
XXII a XXVIII. ....  ....	XXII a XXVIII. ....  ....
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 103 bis.- Serán sancionados con multa de doscientos a doce mil días de salario mínimo, los integrantes del consejo de administración y directivos vinculados a las administradoras que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.</b>  <b>En caso de reincidencia, la administradora deberá separarlos de sus cargos de forma inmediata; cuando dicha separación no se realice en los términos antes señalados, la administradora será sancionada con una multa de mil días de salario mínimo por cada día que el funcionario continuare ocupando</b>



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	<p><b>el cargo. Los directivos y funcionarios que hubieren sido separados de su cargo por este motivo estarán inhabilitados durante un periodo de cinco años para ocupar cargo alguno vinculado al Sistema de Ahorro para el Retiro.</b></p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Artículo 103 ter.- Serán sancionados con multa de doce mil a cien mil días de salario mínimo, los accionistas controladores que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.</b></p> <p><b>En caso de reincidencia, los accionistas controladores estarán obligados a liquidar todo nexo patrimonial directo o indirecto con cualquier administradora del Sistema de Ahorro para el Retiro, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que la sentencia haya sido declarada firme. Dichos accionistas controladores quedarán inhabilitados para participar en la tenencia accionaria de cualquier administradora por un periodo de diez años.</b></p>
<p>Artículo 105.- Serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras:</p> <p>I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados, y</p>	<p><b>Artículo 105.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, que directamente o por interpósita persona:</b></p> <p><b>I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;</b></p>



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera;</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera;</p> <p><b>III. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriba una operación y que dolosamente omitan un conflicto de interés entre los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, o sociedades de inversión y una contraparte con la cual la administradora lleve a cabo una operación directa o indirectamente, y</b></p> <p><b>IV. Que condicionen, refieran o que de otra manera causen inscribir una operación a un Administrador Externo.</b></p>
<p><b>Sin correlativo</b></p> <p>Artículo 106.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión:</p>	<p>Artículo 106.- <b>Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa</b> y serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión, <b>que directamente o por interpósita persona:</b></p> <p>I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad; y</p> <p>II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por</p>



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate.	interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate; y
<b>Sin correlativo</b>	<b>III. Que conscientemente actúe para prevenir la investigación de cualquier denuncia recibida en la línea a que hace referencia el artículo 30 bis de esta ley o que tome represalias contra denunciantes que hagan uso de la misma o que omita remitir a la Comisión el reporte total o parcial de denuncias recibidas en la línea de denuncia o que viole conscientemente el anonimato de un denunciante.</b>
Artículo 107 bis 1.- Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de las instituciones reguladas por esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.	Artículo 107 bis 1.- <b>Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa</b> y se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de las instituciones reguladas por esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.
Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.	...
Artículo 108.- Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, <del>previa opinión</del> de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico. <del>Cuando se presume la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión</del>	Artículo 108.- Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico.



Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>En términos de lo dispuesto por el artículo 1º de esta ley, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro quedan plenamente facultados para remitir a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente, la totalidad de los expedientes que permita una debida colaboración para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, sin que se considere que la misma transgreda el secreto bancario; dicha colaboración será prestada sin dilaciones ni impedimento alguno. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la Fiscalía General de la República o la autoridad competente según su exclusivo criterio.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Será considerado cohecho en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal, la acción u omisión de los servidores públicos responsables cuyo efecto resulte en impedir que se presente oportunamente la denuncia a que hace referencia el párrafo anterior.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman las fracciones XIII bis y XIV del artículo 3º; XV y XVI del artículo 5º; IV del artículo 8º; III y IV del artículo 20; VII y VIII del artículo 38; primer párrafo del artículo 42 bis; incisos d) y e) y segundo párrafo del artículo 43; XI y XII del artículo 48; primer párrafo del artículo 71; los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 74; XXI del artículo 100; primer párrafo del artículo 105; párrafo primero y fracciones I y II del artículo 106; párrafo primero del artículo 107 bis 1; párrafo primero del artículo 108 y se

adiccionan las fracciones I bis, XV y XVI al artículo 3º; XVII al artículo 5º; V bis, V ter, V quáter al artículo 8º; V al artículo 20; un artículo 30 bis; VIII bis y IX al artículo 38; incisos f), g) y h) y un párrafo tercero al artículo 43; XIII y XIV al artículo 48; un párrafo segundo al artículo 71; I quáter al artículo 100; un artículo 103 bis; un artículo 103 ter; III y IV al artículo 105; III al artículo 106; párrafos segundo y tercero al artículo 108, todos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I. ...

**I bis. Administrador Externo, a los administradores de vehículos de inversión en instrumentos estructurados, fideicomisos de infraestructura y bienes raíces, y vehículos de inversión inmobiliaria que funjan como administrador para una Administradora. Los Administradores Externos siempre deberán ser independientes de la Administradora y no podrán operar como persona interpósita de la Administradora;**

II. a XIII. ...

XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

**XIV. Valor Extranjero, se considerarán valores extranjeros aquellas inversiones adquiridas directamente o a través de vehículos de inversión, que genere la obtención de una exposición directa, indirecta, y/o sintética, cuyo aprovechamiento sea fuera del territorio nacional y/o cuyo destino subyacente, y aprovechamiento último sea fuera del territorio nacional. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionales, se contará el monto correspondiente a las inversiones o títulos extranjeros subyacentes;**

**XV. Valor Nacional, se considerarán valores nacionales aquellas inversiones dentro del territorio nacional cuyo destino final, activo subyacente o aprovechamiento económico, sea dentro del territorio nacional y que tengan la capacidad de contribuir al crecimiento económico y a la generación de empleos en el país. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionalidades, se contará el monto correspondiente a las inversiones nacionales subyacentes que califican según está definición, y**

**XVI. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.**

Artículo 50.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;

**XVI. Establecer los límites mínimos y máximos de inversión de las Sociedades de Inversión con base en los activos de inversión subyacentes, al menos en los sectores de Pymes, Infraestructura, y Energía, privilegiando a aquellos con mayor rendimiento ajustado por riesgo. Los criterios serán determinados por la junta de conformidad con el artículo 8 de esta ley. Dichos límites tendrán un valor mínimo y un máximo por Activo Objeto de Inversión, y en caso relevante, por tipo de estrategia subyacente para aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, y/o Mandatarios.**

Los límites se establecerán bajo criterios técnicos previo estudio que considere de manera amplia todos los objetivos del Artículo 43 de esta Ley. Dicho estudio técnico deberá ratificarse o actualizarse anualmente y sustentarse mediante informe pormenorizado al Congreso de la Unión que incluya un análisis detallado de su rentabilidad y desempeño, así como el de sus subyacentes, en el que se valore la efectividad de los mismos frente a estándares internacionales, incluidos los relativos a Tasa Interna de Retorno, la Distribución a Capital Pagado y el rendimiento Equivalente en Mercados Públicos, y

**XVII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.**

Artículo 8o.- ...

I. a III. ...

IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, **así como las reglas de carácter general relativas a los límites máximos y mínimos por Activo Objeto de Inversión. En casos de aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, Mandatarios y/o similares, los límites deberán ser establecidos sobre criterios de los activos subyacentes, como son las inversiones en fondos de capital emprendedor y privado que tengan como inversión subyacente las pequeñas y medianas empresas, energía e infraestructura nacional conforme a los criterios del estudio a que hace referencia el artículo 5o, fracción XVI, segundo párrafo de esta ley; dichos límites deberán considerar un cupo mínimo de 6% en fondos de capital privado y emprendedor que tengan como inversión subyacente pequeñas y medianas empresas nacionales, y cupo mínimo de Infraestructura nacional y Energía nacional**

**de 11%, ambos medidos sobre todas las sociedades de inversión participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro;**

V. ...

**V bis. Añadir una comisión de administración suplementaria al régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, por realizar inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. La misma considerará un rango con máximo y mínimo preestablecido. Dicha comisión de administración suplementaria variará al alza conforme el retorno que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras obtengan en dichas inversiones en sus inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. Bajo ningún motivo dicha comisión suplementaria podrá ser tal que tenga una afectación material en la rentabilidad esperada del sistema.**

**Dicha comisión suplementaria tendrá por objeto subsanar el costo adicional de analizar estas inversiones logrando un equilibrio entre el aumento en retorno, impacto en desarrollo nacional y los costos de administración general;**

**V ter. Determinar mediante lineamientos de gastos adjudicable a las Sociedades de Inversión para la contratación de asesores externos en caso de la necesidad reestructuras, acciones de gobierno corporativo, y similares en un Valor Nocial que sea la única y exclusiva finalidad sea el maximizar o rescatar el Valor Nocial.**

**Bajo ningún motivo dicha comisión podrá ser utilizada cuando no sea para el beneficio directo de los Trabajadores;**

**V quáter. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de gastos en promoción de las Administradoras, de acuerdo al mecanismo o fórmula que la Junta de Gobierno determine conveniente y efectiva;**

VI. a XII. ...

...

...

**Artículo 20.- ...**

**I. a II. ...**

**III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración;**

IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo; y

**V. Habilitar y mantener la línea de denuncia a que hace referencia el artículo 30 Bis de esta ley.**

**La operación y administración de la línea de denuncia estará a cargo de una entidad tercera independiente a la administradora y a sus accionistas. El operador de la línea abierta de denuncia reportará al contralor normativo de cada administradora.**

**En el informe trimestral a que hace referencia la fracción V del artículo 30 Bis de esta ley, el contralor normativo incluirá una relación de casos recibidos seriados, analizados, o en proceso de evaluación, así como una declarativa de acciones emprendidas por el contralor normativo y la administradora.**

**Artículo 30 bis.- Cada administradora estará obligada a implementar y mantener una línea de denuncia independiente y externalizada conforme a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones reglamentarias que la Comisión expida en la materia, la cual será responsable de recibir, recopilar, analizar, e investigar las denuncias, aun las anónimas, sobre los funcionarios y empleados de la misma que incumplan con la normatividad externa e interna que le sea aplicable.**

**Asimismo, será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.**

**La administradora deberá dotar a la línea de denuncia de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo, así como para mantener el anonimato de los denunciantes que la utilicen.**

**Para que la línea de denuncia opere, deberá contar con previa autorización de la Comisión, la cual podrá suspenderse, removese o revocarse cuando a juicio de ésta última exista incumplimiento a lo previsto por esta ley y a las disposiciones reglamentarias en la materia, debiéndose notificar de este hecho a la Junta de Gobierno.**

**La línea de denuncia no estará subordinada a ningún otro órgano social ni funcionario de la administradora; reportará única y exclusivamente a la Comisión y tendrá a su cargo las siguientes funciones:**

- I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora. Este programa estará orientado a garantizar el cumplimiento de la normatividad, la eficiente operación de la administradora y la protección de los intereses de los trabajadores, así como a evitar todo tipo de operaciones que impliquen conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada;**
- II. Recibir, recopilar, analizar, e investigar todas las denuncias que reciba referentes al incumplimiento de la normativa aplicable por parte de las administradoras y/o de sus funcionarios;**
- III. Recibir los informes del contralor normativo, y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis;**
- IV. Informar a la Comisión mensualmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en cualquier momento de las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones; y**
- V. Emitir un reporte trimestral de las denuncias que haya recibido, el análisis realizado, y su estado actual. La Comisión podrá solicitar un informe detallado de dichos incidentes, en su conjunto o en lo individual; asimismo, la Comisión podrá solicitar en todo momento los expedientes completos de cada incidente y cuando lo estime necesario, dará vista a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de esta ley.**

Artículo 38.- ...

I. a VI. ...

VII. Adquirir el control de empresas;

**VIII. Realizar, de manera directa o indirecta cualquier acto de proselitismo o declaración con fines político-electorales o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.**

De igual forma, los accionistas controladores, los miembros del consejo de administración, y directivos de las administradoras quedarán restringidos de realizar declarativas con fines político-electorales a favor o en contra de cualquier candidato de elección popular, o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.

**Los accionistas controladores se consideran de manera amplia las personas físicas o jurídicas que ejerzan influencia significativa o control directo o indirecto de la administradora. Como mínimo, se incluirá a los mayores accionistas individuales de las personas físicas y jurídicas. En caso de personas jurídicas, como mínimo, se considerarán los accionistas controladores de esa persona jurídica, u otra entidad subyacente hasta llegar al beneficiario final;**

**VIII bis. Incumplir los límites superiores o inferiores establecidos en los artículos 50 y 80 de esta ley, y**

**IX. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.**

Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites **máximos y mínimos**, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.

...

Artículo 43. - ...

a) a c) ...

d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país;

e) El desarrollo regional;

**f) El emprendimiento nacional y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas nacionales;**

**g) La estabilidad y continuidad del sistema de pensiones, y**

**h) Los objetivos de desarrollo nacional.**

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión **favorable** del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

**Con la finalidad de promover la actividad productiva nacional, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en emisiones primarias cuyo subyacente invierta en las pequeñas y medianas empresas, y el emprendimiento**

nacional, ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en su financiamiento, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión. Asimismo, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en empresas pequeñas y medianas mexicanas ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en ello, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.

...

...

...

...

Artículo 48.- ...

I. a X. ...

**XI. Adquirir Valores Extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 22% del activo total de la sociedad de inversión;**

**XII. Adquirir Valores Nacionales distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán ser menos del 75% del activo total de la sociedad de inversión;**

**XIII. Adquirir cartera bancaria ya sea directamente, por un vehículo de inversión, sociedad mercantil o tercero interpósito, y**

**XIV. Las demás que señalen ésta u otras leyes.**

Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del uno por ciento o su ampliación de hasta el dos por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.

**Las inversiones bajo esté artículo deberán realizarse con términos económicos y de gobierno corporativo prevalecientes en el mercado para títulos e instrumentos similares y de igual perfil de riesgo.**

Artículo 74.- ...

...

I. a IV. ...

...

...

...

...



Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurridos **tres años**, contados a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes de los **tres años**, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo de los últimos tres años. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor **promedio en el período de cálculo de los últimos tres años**, deberán permanecer al menos **veinticuatro** meses en la última administradora elegida.

**Las administradoras tendrán la facultad de ofrecer descuentos o análogos en la comisión de administración a los trabajadores para fomentar su permanencia según sus criterios comerciales propios, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley. Dichos descuentos nunca podrán ser en dinero o especie, ni podrán resultar en un Rendimiento antes de comisiones superior al de otros trabajadores en la misma sociedad de inversión. Dichos descuentos deberán hacerse públicos y estar disponibles a todos los Trabajadores que califiquen para ellos.**

...

...

...

...

Artículo 100.- ...

I. a I ter. ....

**I quáter. Multa de cien a mil días de salario por cada Cuenta Individual al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que registre a un Trabajador o solicite el traspaso de la Cuenta Individual de un Trabajador, mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio, ya sea directamente por la administradora, funcionarios, empleados y demás personas o entidades relacionadas con la administradora directa o indirectamente.**

**En su caso las Administradoras deberán de supervisar a sus funcionarios y empleados y serán responsables solidarios por cada incidente detectado;**

II. a XX. ....

XXI. Multa de **cuatro a treinta mil quinientos** días de salario, **así como el resarcimiento de daños a los Trabajadores**, a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;

XXII a XXVIII. ...

...

**Artículo 103 bis.- Serán sancionados con multa de doscientos a doce mil días de salario mínimo, los integrantes del consejo de administración y directivos vinculados a las administradoras que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.**

**En caso de reincidencia, la administradora deberá separarlos de sus cargos de forma inmediata; cuando dicha separación no se realice en los términos antes señalados, la administradora será sancionada con una multa de mil días de salario mínimo por cada día que el funcionario continuare ocupando el cargo. Los directivos y funcionarios que hubieren sido separados de su cargo por este motivo estarán inhabilitados durante un periodo de cinco años para ocupar cargo alguno vinculado al Sistema de Ahorro para el Retiro.**

**Artículo 103 ter.- Serán sancionados con multa de doce mil a cien mil días de salario mínimo, los accionistas controladores que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.**

**En caso de reincidencia, los accionistas controladores estarán obligados a liquidar todo nexo patrimonial directo o indirecto con cualquier administradora del Sistema de Ahorro para el Retiro, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que la sentencia haya sido declarada firme. Dichos accionistas controladores quedarán inhabilitados para participar en la tenencia accionaria de cualquier administradora por un periodo de diez años.**

**Artículo 105.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, que directamente o por interpósita persona:**

I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;

**II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera;**

**III. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriba una operación y que dolosamente omitan un conflicto de interés entre los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, o sociedades de inversión y una contraparte con la cual la administradora lleve a cabo una operación directa o indirectamente, y**

**IV. Que condicionen, refieran o que de otra manera causen inscribir una operación a un Administrador Externo.**

**Artículo 106.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión, que directamente o por interpósita persona:**

**I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad;**

**II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate; y**

**III. Que conscientemente actúe para prevenir la investigación de cualquier denuncia recibida en la línea a que hace referencia el artículo 30 bis de esta ley o que tome represalias contra denunciantes que hagan uso de la misma o que omita remitir a la Comisión el reporte total o parcial de denuncias recibidas en la línea de denuncia o que viole conscientemente el anonimato de un denunciante.**

**Artículo 107 bis 1.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de las instituciones reguladas por esta ley, que por sí o por**

interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

...

**Artículo 108.-** Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico.

**En términos de lo dispuesto por el artículo 1o de esta ley, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro quedan plenamente facultados para remitir a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente, la totalidad de los expedientes que permita una debida colaboración para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, sin que se considere que la misma transgrede el secreto bancario; dicha colaboración será prestada sin dilaciones ni impedimento alguno. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la Fiscalía General de la República o la autoridad competente según su exclusivo criterio.**

**Será considerado cohecho en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal, la acción u omisión de los servidores públicos responsables cuyo efecto resulte en impedir que se presente oportunamente la denuncia a que hace referencia el párrafo anterior.**

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para la implementación de los límites inferiores y superiores por activo subyacente contemplados en el artículo 8 de esta ley, se considerará un periodo de implementación de cuatro años contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro, 22 de octubre de 2025.



ATENTAMENTE

**Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra**

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión, conforme al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar social depende de condiciones esenciales como la paz, la tranquilidad y la seguridad. En México, la seguridad constituye una obligación fundamental del Estado, reconocida en la Constitución, por lo que las autoridades deben garantizarla a través de un marco normativo eficaz y políticas públicas integrales.

En este sentido, el Gobierno Federal ha impulsado reformas orientadas a establecer un sistema de clasificación de delitos que permita medirlos, registrarlos y diseñar estrategias efectivas para su reducción. Dichas funciones corresponden al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNP), órgano encargado de coordinar a las instancias federales, estatales y municipales en la salvaguarda de la integridad de las personas, la seguridad ciudadana y el orden público.<sup>1</sup>

Desde 1998, el Secretariado Ejecutivo publica la incidencia delictiva a través del Centro Nacional de Información (CNI). En 2015, la metodología se actualizó con el fin de contabilizar con mayor precisión a las víctimas, las formas de acción (con o sin violencia) y los medios empleados (arma de fuego, arma blanca u otros). Este sistema, sustentado en la Norma Técnica de Clasificación de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos del INEGI,<sup>2</sup> permite generar indicadores más sólidos y confiables para la formulación de políticas de seguridad.

---

<sup>1</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/seasnsp/que-hacemos>

<sup>2</sup> ACUERDO por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/nt\\_cndfcfe.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/nt_cndfcfe.pdf)

Ese mismo año se creó el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas (CNSP/38/15),<sup>3</sup> mediante el cual los delitos se clasifican de acuerdo con los bienes jurídicos afectados: I) vida e integridad corporal; II) libertad personal; III) libertad y seguridad sexual; IV) patrimonio; V) familia; VI) sociedad; y VII) otros bienes jurídicos del fuero común.

Dentro de los delitos que afectan al patrimonio se encuentra la extorsión, definida por el INEGI (2011) como:

*“Acción que obliga a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, mediante el empleo de violencia física o moral. Esta última puede ejercerse por vía telefónica, correo electrónico o cualquier medio de comunicación a través del cual se emitan, transmitan o reciban signos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, ya sea mediante hilos, radioelectricidad, medios ópticos, satelitales u otros sistemas electromagnéticos.”* (INEGI, 2011)

De manera concordante, el artículo 390 del Código Penal Federal establece que comete el delito de extorsión quien, sin derecho, obliga a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para un tercero, o causando un perjuicio patrimonial. Esta conducta se sanciona con una pena de dos a ocho años de prisión y multa de cuarenta a ciento sesenta días.

Por su parte, la Real Academia Española define la extorsión como la “presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a obrar de determinada manera y obtener de ello un provecho”. Se trata, en consecuencia, de un delito de alto impacto que combina intimidación, daño psicológico y, en muchos casos, violencia directa. No solo afecta el patrimonio de las víctimas, sino que también vulnera su seguridad y genera desconfianza en la vida cotidiana de la ciudadanía.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas (CNSP/38/15)  
[https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Manual\\_Nuevo\\_Instrumento.pdf](https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Manual_Nuevo_Instrumento.pdf)

<sup>4</sup> Impunidad cero, “Guía para denunciar el delito de extorsión” 2023, p.4 [en línea]

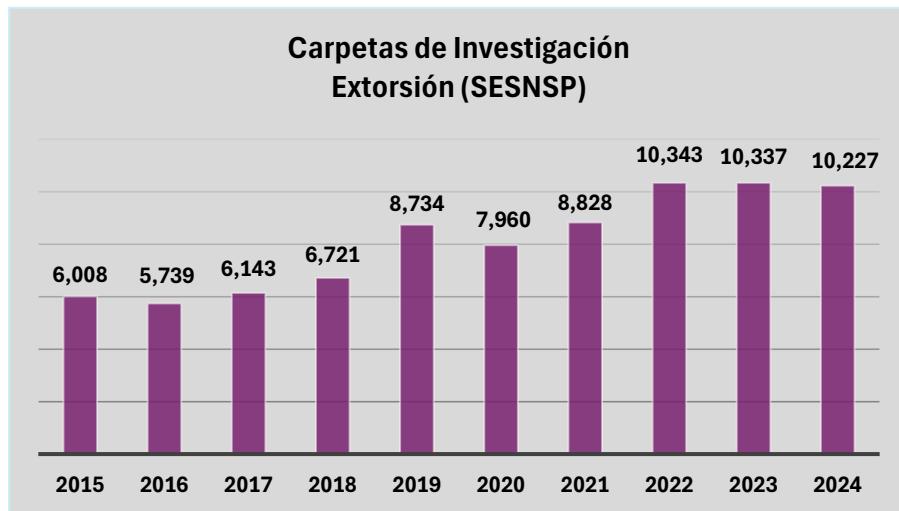
<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/189/contenido/1692304889N17.pdf>

Como se ha señalado, el SESNSP reporta las carpetas de investigación abiertas por este delito. Para comprender su evolución en México resulta necesario revisar brevemente su comportamiento histórico.

Durante la década de 1990, México enfrentó una crisis económica que impactó severamente a las familias, lo que coincidió con el crecimiento de las organizaciones criminales. Entre diciembre de 1998 y diciembre de 1999, las denuncias por extorsión aumentaron en un 162%, lo que evidenció un comportamiento atípico y en ascenso.<sup>5</sup>

Entre 2000 y 2007, la expansión de la delincuencia organizada, junto con la colusión entre autoridades y grupos criminales, provocó que las denuncias por extorsión crecieran a una tasa media anual del 13%. Posteriormente, en el periodo 2008–2013, la desviación estándar de las denuncias pasó de 68.66 en el primer periodo a 121.85, lo cual evidencia un crecimiento exponencial.<sup>6</sup>

En la última década (2015–2024), el delito de extorsión registró un incremento significativo, con la apertura de 81,040 carpetas de investigación en todo el país.



Fuente: Elaboración propia a partir de la incidencia delictiva reportada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2015 -2024.

<sup>5</sup> Pérez Morales, Vania, Vélez Salas, Doria del Mar, Rivas Rodríguez, Francisco Javier, & Vélez Salas, Manuel. (2015). Evolución de la extorsión en México: un análisis estadístico regional (2012-2013). *Revista mexicana de opinión pública*, (18), 113-135. [https://doi.org/10.1016/s1870-7300\(15\)71363-3](https://doi.org/10.1016/s1870-7300(15)71363-3)

<sup>6</sup> Ídem

En el primer semestre de 2025, la incidencia del delito de la extorsión aumentó un 6% respecto a 2024, alcanzando su nivel más alto en una década. Tan solo entre enero y julio se registraron más de seis mil víctimas con concentración en el Estado de México, Guanajuato y Ciudad de México. El fenómeno se asocia principalmente con operaciones desde centros penitenciarios, donde persisten redes de coordinación delictiva a pesar de los operativos de control.

La incidencia del delito de extorsión presenta marcadas diferencias entre entidades federativas. En 2024, los estados con mayores tasas por cada 100 mil habitantes fueron: Estado de México (19.52), Colima (18.10), Guanajuato (15.85), Morelos (15.75) y Nuevo León (13.73), todos ellos por encima del promedio nacional de 7.74.<sup>7</sup>

En contraste, estados como Yucatán (0.04), Tlaxcala (0.07), Chihuahua (0.15), Chiapas (0.36) y Nayarit (1.15) registraron incidencias significativamente menores, lo que muestra disparidades territoriales en la comisión de este delito.<sup>8</sup>

El análisis comparativo muestra que la extorsión tiende a concentrarse en zonas urbanas densamente pobladas y con intensa actividad económica, así como en entidades con fuerte presencia de grupos delictivos vinculados al narcotráfico y al crimen organizado. En contraste, en estados con mercados más pequeños o con esquemas de seguridad pública más eficaces, la incidencia es considerablemente menor.

Por otra parte, el INEGI, a través de sus censos y encuestas, también presenta datos relacionados con el delito de extorsión en el país. Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2024), la extorsión se ubica entre los tres delitos de mayor incidencia y ocupa el primer lugar en delitos no denunciados, por lo que se considera uno de los problemas que más afectan a la población en materia de inseguridad.

De acuerdo con la Guía para denunciar el delito de extorsión (2023), este delito puede cometerse de forma telefónica, cibernética o presencial. En función de su modalidad, se distinguen dos tipos principales: extorsión directa e indirecta.

---

<sup>7</sup> Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2025. Cifras de delitos y víctimas por cada 100 mil habitantes 2015-2025 Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

<sup>8</sup> Ídem 7

La extorsión directa, también llamada personal o “cobro de piso”, se caracteriza porque el agresor se presenta físicamente en el establecimiento o domicilio de la víctima con el propósito de intimidarla mediante amenazas explícitas. El extorsionador suele identificarse como miembro de una organización delictiva, exigiendo pagos bajo el pretexto de garantizar la seguridad del lugar o de evitar agresiones hacia los ocupantes o sus familiares. Con frecuencia, este tipo de extorsión se acompaña de actos de vandalismo o mensajes intimidatorios, con el fin de incrementar el temor de la víctima.<sup>9</sup>

La extorsión indirecta se distingue por la ausencia de contacto físico entre el agresor y la víctima, ya que se perpetra a través de medios de comunicación remotos. Una de sus manifestaciones más comunes es la extorsión telefónica, mediante la cual el extorsionador realiza llamadas recurrentes con el objetivo de ejercer presión psicológica, insinuando que posee información confidencial o sensible relacionada con la víctima.

Una de las variantes más comunes de esta modalidad es el secuestro virtual, que consiste en hacer creer a la víctima que un familiar cercano ha sido secuestrado. Esta práctica resulta particularmente agresiva, pues provoca un impacto emocional significativo al acompañarse de amenazas creíbles de daño físico contra la persona presuntamente retenida.<sup>10</sup>

Para reforzar la amenaza en los secuestros virtuales, los extorsionadores suelen emplear grabaciones de audio que imitan la voz de la persona presuntamente retenida, generalmente menores de edad o mujeres. Este recurso busca provocar un impacto emocional inmediato en la víctima y aumentar la probabilidad de obtener una suma considerable de dinero.<sup>11</sup>

Otra variante frecuente de la extorsión telefónica consiste en la supuesta detención de un familiar. En este caso, el delincuente realiza una llamada en la que afirma falsamente que un pariente ha sido privado de su libertad por determinada causa, exigiendo a cambio una cantidad económica para lograr su presunta liberación.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Ídem 4

<sup>10</sup> Ídem 4

<sup>11</sup> Ídem 4

<sup>12</sup> Ídem 4

La extorsión cibernetica se comete a través del uso de internet o dispositivos tecnológicos, como teléfonos móviles, tabletas u ordenadores. En esta modalidad, los agresores buscan obtener datos personales o credenciales de seguridad para tomar control de los dispositivos de las víctimas, exigiendo un pago económico a cambio de restablecer el acceso a la información. Asimismo, se han documentado casos en los que la víctima es manipulada para enviar contenido íntimo (imágenes, audios o videos de carácter sexual) que posteriormente se utilizan como herramienta de chantaje bajo la amenaza de hacerlo público si no se entrega cierta suma de dinero.<sup>13</sup>

Entre las modalidades más extendidas se encuentra el cobro de piso, que afecta principalmente a empresarios y comerciantes. Por su posición en las cadenas de valor y por generar ingresos superiores a los de los asalariados, estos actores se convierten en objetivos prioritarios para los extorsionadores. El cobro de piso implica la exigencia sistemática de pagos bajo amenaza, con el pretexto de garantizar una supuesta protección o evitar daños físicos a personas e inmuebles, lo que condiciona la operación normal de los negocios.<sup>14</sup>

Las modalidades predominantes en los últimos años siguen siendo la extorsión telefónica y el cobro de piso. Estas prácticas han tenido una expansión territorial que afecta tanto a pequeños comercios como a sectores estratégicos, provocando incluso el cierre de restaurantes y afectaciones a la industria. A nivel nacional, la extorsión presencial, también se manifiesta en dinámicas locales, como los cobros por ocupación de calles en la Ciudad de México.

De acuerdo con la ENVIPE 2024, se estimaron 31.3 millones de delitos en el país, que afectaron a 21.9 millones de víctimas, lo que representa una tasa de 1.4 delitos por víctima, superior a la registrada en 2022.<sup>15</sup>

El delito con mayor proporción fue el fraude (20.9%), seguido del robo o asalto en calle o transporte público (19.6%) y la extorsión (15.7%). También destacan el robo total o parcial de

---

<sup>13</sup> Ídem 4

<sup>14</sup> México Evalúa. (2023). *Herramientas para lidiar con la extorsión y el cobro de piso en Tijuana: ¿por dónde empezamos?* Fecha de consulta 24 de agosto de 2025. <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2023/09/policy008-extorsion-herr-vf.pdf>

<sup>15</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s/f). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024 [Conjunto de datos] . <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2024/>

vehículo (10.5%) y las amenazas verbales (10.1%). Otros delitos, incluidos los sexuales y el secuestro exprés, representaron el 8.4%. El robo en casa habitación, otros robos y las lesiones se ubicaron en un rango de entre 4.8% y 5.2%.

A nivel estatal, el fraude fue identificado como el delito de mayor incidencia en 19 entidades del país, lo que representa un aumento respecto a 2022, cuando ocupó ese lugar en 17 estados. Le sigue la extorsión, que pasó de ser el delito más frecuente en 10 entidades en 2022 a solo 6 en 2023. El robo o asalto en calle o transporte público también se mantuvo como el más común en 6 estados, cifra similar al año anterior (5 en 2022). Asimismo, en 2023 se identificó por primera vez a los “otros robos” como el delito más frecuente en una entidad.

En el caso de la extorsión, el 85.6% de los delitos se cometieron vía telefónica y en el 12.9% de los casos la víctima entregó lo solicitado. Las tasas más altas se registraron entre 2014 y 2016: en 2014 con 9,850 casos por cada 100,000 habitantes y en 2016 con 8,945 casos. A partir de 2017, la tendencia mostró una disminución, alcanzando alrededor de 5,000 casos por cada 100,000 habitantes en los últimos años.<sup>16</sup>

En cuanto a la incidencia delictiva por tipo de entorno (ENVIPE 2024), se registraron aproximadamente 28.1 millones de delitos en el ámbito urbano, con una tasa de 38,144 por cada 100,000 habitantes. En contraste, en el ámbito rural se registraron 3.2 millones de delitos, con una tasa inferior. En las zonas urbanas, los delitos más frecuentes fueron el fraude (8,148 casos), el robo o asalto en calle o transporte público (7,715 casos) y la extorsión (5,809 casos). En el ámbito rural predominó la extorsión (3,067 casos), seguida de las amenazas verbales (2,176 casos) y el fraude (2,693 casos).<sup>17</sup>

De acuerdo con la ENVIPE, entre 2012 y 2023 la denominada “cifra negra” en México se mantuvo en niveles elevados. En 2023, a nivel nacional, el 92.9% de los delitos no se denunciaron ni derivaron en la apertura de una carpeta de investigación, lo que significa que más de nueve de cada diez delitos cometidos quedaron fuera del sistema de justicia penal.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Ídem 17

<sup>17</sup> Ídem 17

<sup>18</sup> Ídem 17

El análisis por tipo de delito indica que en 2023 los niveles más altos correspondieron a fraudes, extorsiones y otros delitos, todos con índices superiores al 95%. En el caso de la extorsión, se reportó un 97.4% en 2022, cifra que prácticamente no varió en 2023, cuando alcanzó 96.7%.<sup>19</sup>

Estos datos muestran una problemática grave, ya que la mayoría de los delitos en el país no son denunciados ni investigados, lo que perpetúa la impunidad y limita la capacidad institucional para implementar políticas públicas efectivas en prevención, procuración e impartición de justicia.

Ante este panorama, el Estado Mexicano ha presentado una Estrategia Nacional contra la Extorsión, que incluye medidas como el bloqueo de líneas telefónicas utilizadas en penales, operativos de decomiso de dispositivos móviles, fortalecimiento del número de denuncia 089.<sup>20</sup> Sin embargo, la denuncia formal sigue siendo mínima: se estima que solo el 0.2% de los casos llegan a reportarse oficialmente, lo que evidencia el miedo y la desconfianza que persisten entre las víctimas.

El análisis de las causas que explican la elevada cifra negra muestra que el 60.8% de los motivos por los cuales las víctimas deciden no denunciar se relacionan con la limitada capacidad de respuesta de las autoridades. Entre estas razones destacan la percepción de que iniciar un proceso representa una pérdida de tiempo (34.4%), la desconfianza en las instituciones de procuración de justicia (12.7%) y los trámites burocráticos excesivos (9.8%). (ENVIPE. 2024)

De manera particular el 3% de las personas encuestadas manifestó temer que las propias autoridades colaboren con los extorsionadores, lo que muestra un nivel de desconfianza institucional que atenta contra el ejercicio pleno del Estado de derecho.

Asimismo, el 38.5% de las víctimas atribuyó su decisión de no denunciar a factores como el miedo al agresor, la percepción de que el delito carecía de importancia o la falta de pruebas suficientes para sustentar la denuncia.

---

<sup>19</sup> Ídem 17

<sup>20</sup> Gobierno de México lanza Estrategia Nacional contra la Extorsión. <https://www.gob.mx/sspc/prensa/gobierno-de-mexico-lanza-estrategia-nacional-contra-la-extorsion>

Estos elementos evidencian que la falta de denuncia no solo obedece a factores administrativos, sino también a una profunda crisis de confianza en las instituciones de seguridad y justicia. Esta situación perpetúa un círculo de impunidad, limita la efectividad de las políticas públicas en la materia y refuerza la percepción de vulnerabilidad de la ciudadanía.

Los datos de la ENVIPE 2024 muestran que la mayoría de las denuncias presentadas por las víctimas no generan resultados efectivos. En el 47.9% de las carpetas iniciadas por el Ministerio Público o las fiscalías estatales, las investigaciones no continuaron o no registraron avance alguno. Asimismo, solo el 10.4% del total de delitos fueron denunciados ante estas instituciones, y de esos casos, en el 32% ni siquiera se inició una carpeta de investigación, lo que demuestra que un tercio de los delitos denunciados se estanca en trámites burocráticos sin respuesta sustantiva.<sup>21</sup>

La problemática es aún más grave en el caso de la extorsión, donde el miedo, la presión ejercida por los delincuentes y la percepción de ineficacia institucional inhiben la denuncia. Esta práctica no solo vulnera la seguridad y el patrimonio de las víctimas, sino que también afecta la actividad económica, desalienta la inversión y debilita el tejido productivo local.

La información disponible permite observar la evolución de la extorsión y, en particular, de la modalidad denominada cobro de piso. Entre 2011 y 2023 se registraron variaciones significativas tanto en el porcentaje de extorsiones ocurridas en espacios públicos como en el grado de cumplimiento de las exigencias de los delincuentes por parte de las víctimas.

En 2023, el 15.2% de las extorsiones se perpetraron en la vía pública y, en el 67% de esos casos, las víctimas entregaron lo solicitado por los extorsionadores. Este dato constituye el nivel más alto de cumplimiento registrado en el periodo analizado y evidencia un incremento estadísticamente significativo respecto a años anteriores.

Históricamente, 2013 presentó el mayor porcentaje de extorsiones en espacios públicos, con 28.9%, mientras que el nivel más bajo se registró en 2019, con 7.3%. En cuanto al cumplimiento

---

<sup>21</sup> Ídem 17

de las exigencias, los valores fluctuaron entre un mínimo de 35.2% en 2015 y un máximo de 67% en 2023.<sup>22</sup>

La tendencia creciente en el cumplimiento de las exigencias de los extorsionadores demuestra tanto la presión ejercida sobre las víctimas como la ausencia de alternativas institucionales efectivas para denunciar y obtener protección.

El impacto económico de la extorsión representa una carga significativa para la economía nacional, particularmente a través de prácticas como el cobro de piso, que afecta directamente a comerciantes, empresas y sectores productivos. Este delito no solo incrementa la inseguridad jurídica y financiera, sino que también limita la inversión y el desarrollo local. Según datos de la ENVIPE del INEGI, las pérdidas monetarias promedio anuales en 2023 ascendieron a 5,363 millones de pesos.<sup>23</sup>

La Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE) 2024 del INEGI ofrece datos verificables y detallados sobre los sectores más afectados y el costo de la extorsión en México durante 2023.<sup>24</sup> En ese año, la extorsión fue el delito más frecuente contra las empresas, representando el 25.5% del total.

Se estimó que en 2023 se cometieron 747 mil delitos de extorsión en el país, lo que equivale a una tasa de 1,562 casos por cada 10,000 unidades económicas. La modalidad más común fue la extorsión telefónica (84.1%), mientras que el 15.2% de los casos ocurrieron de manera directa en la calle, en establecimientos o a través del cobro de piso.<sup>25</sup>

En 2023, el costo total derivado de la inseguridad y el delito en las empresas mexicanas ascendió a 124,300 millones de pesos, equivalente al 0.51% del Producto Interno Bruto (PIB). El costo promedio por unidad económica fue de 54,451 pesos. En el caso específico de la extorsión, las pérdidas se estimaron en 8,967 millones de pesos.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). *Encuesta Nacional de Victimización de Empresas 2024: Presentación ejecutiva*. Recuperado el 25 de agosto de 2025, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enve/2024/doc/enve\\_2024\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enve/2024/doc/enve_2024_presentacion_ejecutiva.pdf)

<sup>23</sup> INEGI. ENVIPE 2024.

<sup>24</sup> INEGI. ENVE 2024. <https://www.inegi.org.mx/programas/enve/2024/>

<sup>25</sup> Ídem 24

<sup>26</sup> Ídem 24

La incidencia de la extorsión varía según el sector económico y el tamaño de las empresas. En el sector comercio, la tasa de victimización fue de 3,150 casos por cada 10,000 unidades económicas, situando a la extorsión como el segundo delito más frecuente. En los servicios, la tasa fue de 2,417 casos por cada 10,000 unidades económicas, con la extorsión como delito de mayor frecuencia, seguida del robo o asalto y de actos de corrupción. En la industria, la tasa fue la más baja entre los sectores principales, con 2,162 casos por cada 10,000 unidades económicas.<sup>27</sup>

Respecto al tamaño de empresa, las micro y pequeñas empresas son los principales objetivos de la extorsión, mientras que en las medianas y grandes empresas el delito más recurrente es el robo. En 2023, únicamente el 6.7% de los delitos de extorsión fueron denunciados, lo que implica que el 93.3% permaneció sin denuncia y, por tanto, se incorporó a la cifra negra.<sup>28</sup>

El Plan de Desarrollo 2024–2026 reconoce que la inseguridad es uno de los principales problemas que enfrenta México, pues más del 60% de la población percibe su entorno como inseguro. Entre los delitos de mayor incidencia destacan el homicidio doloso, el feminicidio, el secuestro, la extorsión, el robo, la trata de personas y el narcomenudeo.<sup>29</sup>

A este contexto se suman condiciones estructurales como la desigualdad y la falta de oportunidades educativas y laborales, que generan escenarios de riesgo y deben atenderse mediante políticas públicas integrales. Por ello, el PND incluye entre sus 100 compromisos de gobierno la estrategia denominada “República Catorce: Seguridad con Justicia”, orientada a fortalecer la paz y la seguridad. Esta se organiza en torno a la atención de las causas sociales de la violencia, el reforzamiento de los sistemas de inteligencia e investigación y la consolidación de la Guardia Nacional como una institución cercana a la ciudadanía.<sup>30</sup>

En este sentido, la Estrategia Nacional de Seguridad se orienta a unificar los aparatos de inteligencia e investigación con el propósito de mejorar la respuesta frente a la violencia de alto impacto y la desarticulación de redes criminales. Desde un enfoque preventivo, también se

---

<sup>27</sup> Ídem 24

<sup>28</sup> INEGI. ENVE 2024. <https://www.inegi.org.mx/programas/enve/2024/>

<sup>29</sup> PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2024-2030

<sup>30</sup> PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2024-2030

dirige a la prevención del delito y la aproximación social, garantizando la atención a las causas y fomentando la vinculación con distintos sectores de la sociedad.<sup>31</sup>

Desde su implementación, se han puesto en marcha programas como “Recorridos Casa por Casa” y “Sí al desarme, Sí a la paz”, que han dado atención prioritaria a estados con alta incidencia delictiva, entre ellos Guanajuato, Chiapas, Tabasco, Estado de México, Baja California y Guerrero. Este modelo integral atiende a asociaciones civiles, empresas, universidades y comités vecinales, coordinando esfuerzos con los sectores de educación y salud.

Los avances del programa Atención a las Causas confirman una amplia participación comunitaria, con 417,115 personas involucradas en actividades sociales, culturales y de convivencia pacífica. Asimismo, se ha fortalecido la inclusión de 61,108 niñas, niños y jóvenes de 89 municipios, quienes participan en dinámicas que promueven la integración y la construcción de paz. Hasta agosto de 2025 se habían realizado 32 Mesas de Paz en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, alcanzando a 4,759 representantes de gobierno y sociedad.<sup>32</sup> Estas acciones han permitido articular esfuerzos interinstitucionales y comunitarios, enfocándose en el rescate de la paz, la serenidad y el fortalecimiento del tejido social.<sup>33</sup>

En Baja California, la extorsión se ha consolidado como una de las problemáticas más graves que enfrentan los sectores productivos y la ciudadanía en general. El Consejo Coordinador Empresarial (CCE) ha señalado que la extorsión y el cobro de piso atentan contra la operación de empresas, comercios y prestadores de servicios, generando pérdidas millonarias y limitando las posibilidades de inversión y crecimiento económico.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> ESTRATEGIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 2024-2030

<sup>32</sup> Secretaría de Gobernación. (2025, 8 de abril). *Más de un millón de atenciones, con la estrategia de Atención a las Causas que Generan la Violencia*. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/segob/documentos/atencion-a-las-causas-406606>

<sup>33</sup> Ídem 24

<sup>34</sup> AFN, Propone el CCE que extorsión sea delito federal y se persiga de oficio, Mexicali BC, 11 de agosto de 2025, Disponible en:

[https://www.afntijuana.info/informacion-general/166763 propone el cce que extorsion sea delito federal y se persiga de oficio](https://www.afntijuana.info/informacion-general/166763-propone-el-cce-que-extorsion-sea-delito-federal-y-se-persiga-de-oficio)

De acuerdo con reportes recientes, en los últimos 30 días se registraron 514 casos de fraude (como rifas o sorteos), lo que representa el 49% del total de delitos denunciados. En segundo lugar se ubicó la extorsión, con 217 casos, equivalentes al 21% del total. Esta situación ha encendido alertas tanto en las autoridades como en la sociedad civil.<sup>35</sup>

El sector empresarial ha demandado con urgencia que la extorsión sea tipificada como delito federal, con el fin de que se persiga de oficio y se reduzca la discrecionalidad de las autoridades locales en su investigación y sanción.

En Baja California, la respuesta institucional frente a la extorsión ha comenzado a fortalecerse con la implementación de una estrategia integral. El plan contempla la creación de una línea de atención especializada, la coordinación con cámaras empresariales, el refuerzo de las capacidades de investigación de la fiscalía estatal y la promoción de campañas de denuncia ciudadana. Estas acciones buscan no solo dar cauce a las quejas, sino también generar confianza en la población para que denuncie y encuentre acompañamiento oportuno.

Los resultados recientes muestran la dimensión del problema y la relevancia de estas medidas. Entre el 7 de julio y el 24 de agosto de 2025, el número único de denuncia 089 recibió 32,622 llamadas relacionadas con extorsión. De ellas, el 69% correspondió a intentos no consumados, que pudieron frustrarse gracias a la orientación en tiempo real brindada a las víctimas. Otro 22% se trató de denuncias por intentos de engaño o extorsiones previas, mientras que el 9% restante correspondió a casos consumados, ya fuera por pagos realizados o porque existían elementos suficientes para abrir una investigación. En este mismo periodo, la fiscalía estatal inició 1,111 carpetas de investigación, lo que muestra el esfuerzo por dar seguimiento a este delito.<sup>36</sup>

No obstante, la respuesta enfrenta un desafío de fondo: la heterogeneidad normativa en la regulación del delito de este delito en nuestro país. Aunque existe coincidencia en la definición (como coacción ejercida para obtener un lucro o beneficio causando un perjuicio patrimonial),

---

<sup>35</sup> Ídem

<sup>36</sup> Gobierno de México. (2025, 8 de abril). *Las denuncias ciudadanas en el 089 contribuyen a la detención de 212 personas por el delito de extorsión*. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Recuperado de <https://www.gob.mx/sspc/prensa/las-denuncias-ciudadanas-en-el-089-contribuyen-a-la-detencion-de-212-personas-por-el-delito-de-extorsion?idiom=es>

cada entidad federativa establece sanciones distintas y contempla agravantes particulares, como la edad de la víctima, el uso de medios electrónicos, la participación de servidores públicos o la pertenencia a grupos delictivos. Esta diversidad dificulta la comparación entre legislaciones locales y complica la homologación de políticas públicas.

De ahí que resulte imprescindible avanzar hacia una tipificación uniforme del delito de extorsión. Solo un marco legal común permitirá medir con mayor precisión su incidencia, facilitar la cooperación interinstitucional y consolidar estrategias que protejan de manera efectiva a las víctimas en todo el país.

## Aguascalientes

### Código penal para el Estado de Aguascalientes

**Artículo 149.-** La Extorsión consiste en la obtención de un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial a la víctima, al obligarlo, sin derecho, mediante uso de la fuerza física o moral, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de 4 a 10 años de prisión y de 50 a 350 días de multa, además del pago de la reparación de los daños.

## Baja California

### Código penal para el Estado de Baja California

**Artículo 224.-** Tipo y punibilidad, al que para obtener un lucro obligue a otro, a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, se le impondrá prisión de siete a doce años y hasta cuatrocientos días.

## Baja California Sur

### Código penal para el Estado, libre y soberano de Baja California Sur

**Artículo 245.** Extorsión. Comete el delito de extorsión y se le aplicará de cinco a quince años de prisión y multa hasta quinientos días, el que sin derecho y mediante violencia física

o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro, para sí o para otro, o causar un perjuicio patrimonial.

## Campeche

### Código penal para el Estado de Campeche

**Artículo 209.**- Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de salario, al que, con ánimo de lucro, por cualquier medio, obligare a otro, con intimidación o engaño, a dar, tolerar algo, realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero.

## Coahuila

### Código penal de Coahuila de Zaragoza

**Artículo 332** (Extorsión simple) Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, a quien para obtener para sí o para otra persona un beneficio económico, u otra ventaja de cualquier clase, aunque no sea económica, o para perjudicar al sujeto pasivo o a una tercera persona en su patrimonio o en otro bien jurídico de los mismos, coaccione al primero a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo.

## Colima

### Código penal para el Estado de Colima

**Artículo 204.** Comete el delito de extorsión, el que mediante el uso de la violencia física o moral obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial a la víctima, por lo que se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de doscientos a setecientos días de salario mínimo.

## Chiapas

### Código penal para el estado de Chiapas

**Artículo 300.**- Comete el delito de extorsión, el que sin derecho obligue a otro a dar, a hacer, a tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial en contra de una persona.

Al responsable del delito de extorsión, se le aplicará una pena de prisión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días de salario.

## Chihuahua

### Código penal para el estado de Chihuahua

**Artículo 375.** A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrá de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

## Ciudad de México

### Código penal para el Distrito Federal

**Artículo 236.** Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

## Durango

### Código penal del Estado, libre y soberano de Durango

**Artículo 338 bis.** Se impondrá de cuatro a doce años y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa, al que, sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer, omitir o tolerar algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una o más personas.

## Estado de México

### Código penal del Estado de México

**Artículo 266.** Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

## Guanajuato

### Código penal del Estado de Guanajuato

**Artículo 213.-** A quien obtenga un provecho indebido para sí o para otro obligando a otra persona por medio de la violencia a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo en su perjuicio o en el de tercero, se le aplicará de cuatro a quince años de prisión y de cuarenta a ciento cincuenta días multa.

## Guerrero

### Código penal del Estado de Guerrero

**Artículo 174.-** Al que para obtener un provecho indebido para sí o para otro, obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de cinco a quince años y de ciento cincuenta a novecientos días multa.

## Hidalgo

### Código penal para el Estado de Hidalgo

**Artículo 216.-** El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un hecho o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o de un tercero, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de 25 a 250 días.

## Jalisco

### Código penal para el Estado, libre y soberano de Jalisco

**Artículo 189.** Comete el delito de extorsión, aquél que mediante coacción exija de otro la entrega, envío o depósito para sí o para un tercero, de cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. El mismo delito cometerá quien, bajo coacción, exija de otro la suscripción o destrucción de documentos que contengan obligaciones o créditos. Si el extorsionador consigue su propósito, se le impondrán de uno a nueve años de prisión. Si el extorsionador no logra el fin propuesto se le impondrán de seis meses a seis años de prisión. Cuando el medio de coacción sea la retención temporal de una persona, para exigirle a ésta, la entrega de cosas, dinero, o documentos o la realización de cualquier transacción que afecte los derechos o el patrimonio del pasivo, se impondrá la pena de diez a treinta años de prisión y multa

Por el importe de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aun cuando el extorsionador no logre el fin propuesto.

## Michoacán

### Código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

**Artículo 224.** Extorsión. A quien obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para una tercera persona, causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa. Se concede acción pública para denunciar este delito.

## Morelos

### Código penal para el Estado de Morelos

**Artículo 146.-** Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, se le impondrá de diez a quince años de prisión, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten. Si el autor de la extorsión obtiene lo

que se propuso, la sanción se aumentará hasta en una mitad, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables.

## Nayarit

### Código penal para el Estado de Nayarit

**Artículo 328.-** Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa. Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se puedan realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa. Si en la comisión de este delito participa algún miembro de una corporación policiaca o servidor público, se impondrá, además, la destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública.

Se impondrá, además, una pena de dos a cinco años de prisión, cuando el sujeto activo del delito se haya ostentado como miembro de una asociación o grupo delictuoso.

## Nuevo León

### Código penal para el Estado de Nuevo León

**Artículo 395.-** comete el delito de extorsión y será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión, el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, distinto a los establecidos para el delito de amenazas; coaccioné, amedrente o amenace, por cualquier medio a otro con causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien éste tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla. Si la coacción, amedrentamiento o la amenaza causare daño a la integridad

psicológica del pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de ocho a quince años de prisión.

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, a la conducta o ambas, resultante de la agresión.

En los procesos por extorsión, el procedimiento será secreto, solo entre las partes, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten, a juicio del juez, al honor, prestigio o crédito de las personas físicas o morales.

## Oaxaca

### Código penal para el Estado, libre y soberano de Oaxaca

**Artículo 383 bis.**- Comete el delito de extorsión el que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.

## Puebla

### Código penal del Estado, libre y soberano de Puebla

**Artículo 292 Bis.** Comete el delito de extorsión el que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro por cualquier medio con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos. Al culpable de este delito se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización. Si el o los responsables del delito son o fueron servidores públicos o miembros de una institución de seguridad privada que en razón de su función utilizasen los medios o circunstancias que ésta le proporciona para la comisión del delito, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda. Se impondrá además en el primer caso, la destitución del empleo, cargo o comisión público; en el segundo supuesto se estará a lo previsto en las leyes aplicables.

## Querétaro

### Código penal para el Estado de Querétaro

**Artículo 198.-** Al que para obtener un provecho indebido para sí o para otro, utilizando la violencia física o moral, realice maniobras que tengan por objeto obligar a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de 4 a 10 años y de 100 a 300 días multa.

## Quintana Roo

### Código penal para el Estado, libre y soberano de Quintana Roo

**Artículo 124 ter.** A quien, con ánimo de obtener para sí o para otro un lucro, beneficio, ventaja, o perjuicio en contra de tercero, por cualquier medio obligue a otra persona con intimidación, o coacción a dar, tolerar, realizar u omitir algo, así como a efectuar, tolerar, permitir u omitir un acto o negocio jurídico de cualquier especie, en su perjuicio o de un tercero, se le impondrá una sanción de quince a veinticinco años de prisión, y de mil a mil quinientos días multa.

## San Luis Potosí

### Código penal del Estado de San Luis Potosí

**Artículo 212.** Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro concausarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito sespcionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días de salario mínimo.

## Sinaloa

### Código penal para el Estado de Sinaloa

**Artículo 231.** Al que procurándose para sí o para otro un lucro indebido, obligue a una persona a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o al de un tercero, se le impondrá prisión de cuatro a doce años y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa.

## Sonora

### Código penal para el Estado de Sonora

**Artículo 293.-** Al que sin derecho y mediante coacción o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

## Tabasco

### Código penal para el estado de Tabasco

**Artículo 196.** Se impondrá prisión de diez a veinte años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que para procurarse a sí mismo o a un tercero un lucro indebido o un beneficio, obligue por cualquier medio a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona.

## Tamaulipas

### Código penal para el estado de Tamaulipas

**Artículo 426.-** Comete el delito de extorsión al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con ánimo de lucro, o con la intención de obtener un beneficio, cualquiera que este sea, u obteniéndolo para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial, moral o psicológico, a la identidad profesional o la imagen profesional, en contra de una persona o personas, se le impondrá una sanción de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## Tlaxcala

## Código penal para Estado, libre y soberano de Tlaxcala

**Artículo 268.** Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas setenta y seis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial, moral o psicológico, en contra de una persona o personas.

## Veracruz

### Código penal para el Estado, libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 176 Bis.** A quien por cualquier medio obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo en su perjuicio o de un tercero, para procurarse a sí mismo o a otro un lucro indebido, o para causar un daño, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien hasta quinientas unidades de medida y actualización diarias.

## Yucatán

### Código penal del Estado de Yucatán

**Artículo 327.** A quien sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

## Zacatecas

### Código penal para el Estado de Zacatecas

**Artículo 261.-** Comete el delito de extorsión aquél que, con el ánimo de alcanzar un lucro o provecho, para sí o para otro, exija de otro dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, utilizando la amenaza de causarle un daño moral, físico o patrimonial en su persona o en la de otro.

Al responsable se le impondrá de 3 a 14 años de prisión y 100 a 200 días de multa.

Este análisis evidencia que, aunque existe un consenso general en torno a la definición de la extorsión como la coacción ejercida para obtener un beneficio en perjuicio patrimonial de la víctima, la tipificación y las sanciones presentan diferencias significativas entre entidades federativas. Algunas legislaciones mantienen un tipo penal básico y directo, mientras que otras incorporan agravantes muy específicos relacionados con la edad de la víctima, los medios utilizados, la condición del agresor o la pertenencia a corporaciones de seguridad.

Casos como los de Aguascalientes y Zacatecas ilustran claramente esta disparidad: el primero contempla un esquema con múltiples agravantes que dificultan la aplicación uniforme de la norma, mientras que el segundo agrupa en un mismo capítulo disposiciones sobre cobranza ilegítima, amenazas y extorsión, diluyendo la precisión del tipo penal. De ahí la importancia de homologar el tipo penal en su núcleo esencial, eliminando agravantes dispersos y conservando una definición clara, acompañada de sanciones proporcionales.

Las sanciones también muestran marcadas diferencias: mientras en Yucatán las penas van de 1 a 6 años; en Sonora, Chihuahua y Estado de México pueden alcanzar hasta 60 años, mostrando una desigualdad evidente. Asimismo, algunas entidades regulan supuestos específicos como el cobro de piso o cuotas permanentes (Estado de México y Colima), el uso de material íntimo como medio de coacción (CDMX y Colima) o la prohibición de beneficios preliberacionales para servidores públicos involucrados (Guerrero y Oaxaca).

En este contexto, la homologación nacional del delito de extorsión permitiría generar estadísticas comparables y confiables, consolidar políticas públicas más eficaces y garantizar mayor seguridad jurídica. Además, contribuiría a una persecución penal uniforme y a una protección real de las víctimas en todas las entidades federativas. Esta medida representa un paso indispensable para enfrentar un delito de alto impacto social y económico, cuya dispersión normativa actual constituye un obstáculo para la eficacia del sistema de justicia penal.

Un estudio comparado permite observar cómo distintos países han fortalecido sus marcos normativos frente a la extorsión, atendiendo tanto a sus contextos sociales como a la evolución de las prácticas delictivas.

El Salvador tipifica la extorsión en el Artículo 214 del Código Penal y, además, cuenta con una Ley Especial contra el Delito de Extorsión, que refuerza sanciones, particularmente cuando intervienen pandillas o maras. La conducta se define como la exigencia u obligación, mediante violencia o intimidación, de entregar dinero o bienes.

En Honduras, la extorsión está prevista en el Artículo 222 del Código Penal, dentro del capítulo de Extorsión y Chantaje. Se sanciona a quien, mediante violencia o amenazas, obliga a otro a hacer o dejar de hacer algo para obtener un provecho injusto. El ordenamiento incorpora agravantes y reformas que endurecen las penas cuando el delito se comete desde centros penitenciarios o por parte de maras y pandillas.

Guatemala, en el Artículo 261 de su Código Penal, sanciona a quien, con fines de lucro o defraudación, obliga a otro mediante violencia o amenazas a entregar bienes, firmar documentos o renunciar a derechos. La legislación contempla modalidades como la extorsión telefónica o por intermediarios, con penas diferenciadas si se emplean armas o si la conducta se realiza desde recintos penitenciarios.

En Colombia, el Artículo 244 del Código Penal tipifica la extorsión como la acción de constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir algo con el propósito de obtener un provecho ilícito. El sistema establece penas elevadas, con agravantes cuando interviene violencia, uso de armas, pertenencia a grupos armados o concurrencia con delitos graves. Esta redacción evidencia la estrecha vinculación entre la extorsión y las actividades de organizaciones ilegales en el marco del conflicto armado.

En España, el Artículo 243 del Código Penal describe la extorsión como la acción de obligar a otro, con ánimo de lucro y mediante violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio. Las penas previstas van de uno a cinco años de prisión, y la redacción enfatiza la coacción sobre la voluntad jurídica de la víctima.

A nivel internacional, instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos (conocidos como el Protocolo de Palermo) consideran la extorsión como una actividad vinculada a estructuras delictivas transnacionales. Estos marcos promueven la cooperación internacional en materia de

investigación y sanción, aun cuando la extorsión no sea siempre el foco exclusivo de los tratados.

El análisis comparado evidencia que, si bien existe un núcleo común en la definición de la extorsión como coacción para obtener un beneficio ilícito, las legislaciones difieren en el grado de severidad de las penas y en la inclusión de agravantes. La experiencia internacional confirma la importancia de contar con un marco uniforme, acompañado de herramientas de cooperación nacional e internacional, para combatir un delito de alto impacto social y con creciente presencia transfronteriza.

La experiencia comparada confirma que, así como otros países han robustecido sus marcos normativos frente a la extorsión, México enfrenta la necesidad de homologar su legislación a nivel nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN.**

**Artículo Único.** Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión, para quedar como sigue:

**Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**  
**Objeto, principios y definiciones**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión. Es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer el tipo penal único para el delito de extorsión aplicable en toda la República, sus agravantes y sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, así como las acciones para la prevención, investigación y sanción del delito de extorsión.

**Artículo 2.** La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales estarán obligadas a coordinarse para el cumplimiento de su objeto. Su interpretación se realizará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas del delito de extorsión.

**Artículo 3.** El delito de extorsión se perseguirá de oficio. Las personas imputadas por su comisión estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal.

**Artículo 4.** En el caso del delito de extorsión no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 5.** Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos para la investigación y sanción del delito de extorsión, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para su prevención, serán diseñados, implementados y evaluados conforme a los principios siguientes:

**I. Dignidad humana:** Entendida como el respeto inherente a toda persona, condición y base de todos los derechos humanos. Para los efectos de esta Ley, se reconoce el derecho a la integridad personal como el bien jurídico principal tutelado frente al delito de extorsión, no limitando su alcance exclusivamente a la protección de la esfera patrimonial;

**II. Debida diligencia:** Que implica que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación integral del daño, conforme a lo previsto en esta Ley, deberán desarrollarse de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial y eficaz; y realizarse con oportunidad, exhaustividad, respeto de los derechos humanos y el máximo nivel de profesionalismo;

**III. Enfoque diferencial y especializado:** Las autoridades deberán tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o en situación de vulnerabilidad por razones de origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, situación social, económica, histórica o cultural, así como otras circunstancias que requieran una atención especializada;

**IV. No revictimización:** La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades para evitar que las víctimas y ofendidos del delito de extorsión sean afectados por actos u omisiones que puedan agravar su condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o exponerlos a sufrir un nuevo o mayor daño;

**V. Perspectiva de género:** En todas las diligencias que se realicen para investigar y sancionar el delito de extorsión, así como en su reparación integral, deberá garantizarse su desarrollo libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por razones de sexo o género, propicie situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad; y

**VI. Transparencia y acceso a la información pública:** Comprende las medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la rendición de cuentas en el seguimiento y obtención de los resultados de las investigaciones del delito de extorsión, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 7.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. Instituciones de Seguridad Pública:** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipios;

**III. Ley:** La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión;

**IV. Servidor Público:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, o en los poderes judiciales federales y de las entidades federativas;

**V. Víctima u ofendido:** Para los efectos de esta ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Víctimas, y

**VI. Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

## Capítulo II De la competencia

**Artículo 8.** La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión estará a cargo de las autoridades federales, cuando:

- I. Se encuentre involucrado algún Servidor Público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;
- III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las autoridades de las entidades federativas.

**Artículo 9.** La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.

### **Capítulo III** **De la coordinación de la Federación y de las Entidades Federativas**

**Artículo 10.** Las autoridades federales y de las entidades federativas, la Fiscalía General de la República, las fiscalías de las entidades federativas, así como las instituciones de seguridad pública de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse entre sí para:

- I. Cumplir con los objetivos y fines de esta Ley;
- II. Elaborar y realizar políticas de prevención social, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- III. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate del delito de extorsión;

- IV. Distribuir actividades específicas para el cumplimiento de los fines de prevención, investigación y persecución del delito de extorsión;
- V. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley;
- VI. Regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;
- VII. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar el delito de extorsión, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública especializados en materia de combate al delito de extorsión.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL DELITO DE EXTORSIÓN**

### **Capítulo Único Del tipo penal de extorsión, sus sanciones y agravantes**

**Artículo 11.** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro, beneficio o ventaja para sí o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial, físico o psicológico, se le aplicarán de cinco a veinte años de prisión y una multa de doscientas cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 12.** Las penas previstas para el delito de extorsión se aumentarán desde la mitad hasta el doble cuando:

- I. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital;
- II. Se realice por persona que se ostente por cualquier medio como integrante o miembro de un grupo u organización delictivo, aun cuando no lo sea;

**III.** El autor o sujeto activo del delito obtenga o manifieste su pretensión de continuar obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;

**IV.** La Víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad, o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o persona mayor de sesenta años de edad;

**V.** Se emplee violencia física;

**VI.** Se realice por servidor o exservidor público de cualquier nivel de gobierno, o se ostente como tal, aun cuando no lo sea. Se impondrán además al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión público y, tratándose de servidor o exservidores públicos, se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar empleo, cargo o comisión público.

**VII.** Se utilicen o empleen personas menores de edad;

**VIII.** Se cometa empleando imágenes, mensajes escritos, audios o videos de contenido sexual íntimo, sean reales o editados;

**IX.** Se cometa en contra de personas que realicen actividades comerciales o dedicadas al transporte de personas o mercancías;

**X.** Se realice desde el interior de cualquier centro penitenciario o de reinserción social;

**XI.** Se realice con la intervención de una o más personas armadas o portando instrumentos que pongan en peligro la integridad física o la vida de la víctima, o que tengan la apariencia de arma de fuego;

**XII.** Se emplee violencia física, psicológica o moral para obtener el cobro de un daño, derivado de un accidente provocado de manera intencional;

**XIII.** Se requiera la entrega de una cantidad de dinero o un beneficio con la amenaza de obstaculizar, restringir o impedir la instalación, operación o mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión o equipos complementarios;

**XIV.** La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

**XV.** La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; y

**XVI.** Quien lo realiza obtiene el beneficio pretendido por la extorsión.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

**Artículo 13.** A quien dolosamente preste ayuda o auxilie al autor o partícipes del delito de extorsión, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y multa de sesenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 14.** Al Servidor Público que perteneciendo a cualquiera de las Instituciones de Seguridad Pública y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas del delito de extorsión se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 15.** Las penas previstas para el delito de extorsión se podrán reducir hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables, siempre que estos no sean reincidentes y se garantice la reparación integral del daño a la Víctima.

## **TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y LAS DISPOSICIONES PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN**

### **Capítulo Primero De la prevención**

**Artículo 16.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para:

- I.** Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;
- II.** Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales, así como de otras autoridades involucradas en casos relacionados con el delito de extorsión; así como en la

custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión;

**III.** Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de extorsión entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia;

**IV.** Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención del delito de extorsión.

**V.** Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales privadas con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir y evitar los factores y causas que originan el delito de extorsión, y

**VI.** Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## Capítulo Segundo De la investigación y persecución

**Artículo 17.** El delito de extorsión se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la policía bajo el mando del Ministerio Público.

Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de extorsión tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

**Artículo 18.** Las Fiscalías, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

**I.** Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de extorsión;

**II.** Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;

**III.** Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;

**IV.** Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;

**V.** Solicitar la intervención de peritos para que realicen los dictámenes que se consideren necesarios;

**VI.** Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos, y

**VII.** Solicitar al Juez de Control las órdenes judiciales correspondientes para los actos de investigación que se consideren necesarios, así como solicitar la realización de la audiencia inicial.

**Artículo 19.** Las Víctimas del delito de extorsión tienen derecho a presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS**

### **Capítulo Primero De las medidas de ayuda, asistencia y atención**

**Artículo 20.** Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos en su caso, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:

- I.** Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;
- II.** Obtener la información que se requiera a las autoridades competentes o correspondientes;
- III.** Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia, quien informará sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que se refieren en esta Ley;
- IV.** Solicitar ante la autoridad judicial competente, las providencias precautorias o medidas cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- V.** Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma deberá sentenciar a la reparación integral del daño a favor de la víctima;
- VI.** Rendir testimonio sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- VII.** Aportar medios de prueba durante la investigación;

**VIII.** Conocer información sobre del autor o partícipes del delito del que fue víctima o testigo;

**IX.** Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y

**X.** Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo.

**Artículo 21.** Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor jurídico, que será designado por la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de que le facilite:

**I.** La promoción efectiva de sus derechos;

**II.** La orientación para hacer efectivos sus derechos;

**III.** La posibilidad efectiva de que puedan reclamar sus derechos mediante el ejercicio de las acciones que prevén las leyes ante los órganos de procuración y administración de justicia, y

**IV.** La defensa jurídica para obtener las restituciones o reparaciones en el goce de los mismos.

## **Capítulo Segundo** **De restitución inmediata de derechos y reparación integral del daño**

**Artículo 22.** Se deberán restituir a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley en el goce de sus derechos en cuanto sea posible y solicitará la reparación del daño.

En su caso, la restitución de derechos y la reparación se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, en términos de la legislación correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan en contra del sentenciado.

Dentro de la reparación a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley se incluirán los gastos alimentarios y de transporte y hospedaje a cargo de ésta, con motivo del procedimiento penal.

**Artículo 23.** Las Víctimas del delito de extorsión tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

**Artículo 24.** Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación del daño a la Víctima del delito de extorsión, cuando sean responsables sus Servidores Públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.

**Artículo 25.** La Federación será responsable subsidiaria para asegurar la reparación del daño causado a la Víctima del delito de extorsión, cuando la entidad federativa no haya reparado en un plazo de treinta días naturales a partir de que se haya requerido por la Víctima la reparación del daño, o bien cuando la entidad federativa lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos.

**Artículo 26.** Las entidades federativas y la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán programas de atención a Víctimas de extorsión, con especial énfasis en Víctimas que hayan sufrido violencia física.

### Capítulo Tercero De la protección de personas

**Artículo 27.** Las Víctimas del delito de extorsión tienen derecho a la protección el Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de Víctima.

Las medidas de protección antes referidas se deberán implementar con base en los principios contenidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Además de las Fiscalías, las Víctimas, ofendidos y testigos, puede solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para sus familiares o sus bienes, cuando sea necesario.

**Artículo 28.** La protección de las Víctimas del delito de extorsión, de los intervenientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

### TRANSITORIOS

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delito de extorsión previsto en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

**Tercero.-** Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión.

**Cuarto.-** En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con el presente Decreto.

**Quinto.-** Las acciones que deban realizar los gobiernos Federal y de las Entidades Federativas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en sus respectivos presupuestos de egresos.

**A t e n t a m e n t e**



**Fernando Jorge Castro Trenti**

**Diputado Federal**

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de octubre de 2025*



---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo**, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>